

DEMANDA ORDINARIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Señor Juez:

O, F S DNI de nacionalidad Argentina, nacida el 17 de Febrero de 1985 de profesión Empleada, **R A S DNI**, de profesión artesano, convivientes, ambos con domicilio real en calle Moreno 202 de la localidad de Coronel Moldes de la Provincia de Córdoba, y constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Alvear 924 (Colegio de Abogados de Rio Cuarto) por derecho propio, ante V.S. comparecemos y decimos:

- 1.- Que venimos a promover formal **DEMANDA ORDINARIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS en contra de ASTRAZENECA S.A., con domicilio en calle Vedia 3616 de la Ciudad de Buenos Aires, y PODER EJECUTIVO NACIONAL, con domicilio en calle Balcarce 50 de la ciudad de Buenos Aires**, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de Síndrome de Guillain Barre post vacuna contra covid 19, inoculada con fecha 04/01/2022. Que el **Sr. R A S DNI** persigue **en contra de ASTRAZENECA S.A y en contra del PEN (ANMAT)** la suma de **PESOS: UN MILLON QUINIENTOS MIL (1.500.000)**, en concepto daño moral como pareja, la **Sra. O, F S DNI** persigo en contra de **ASTRAZENECA S.A.** el pago de la suma de **PESOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES C/ DIEZ CVOS. (\$ 74.157.243,10)** y en contra del **PODER EJECUTIVO NACIONAL (ANMAT)** persigo la suma de **PESOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE (\$24.577.411)**; Asimismo la **Sr. F OCHOCA** persigo de manera subsidiaria el pago de la suma **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SEINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 25.368.720)** en contra del **PODER EJECUTIVO NACIONAL en concepto de fondo de reparación ley 27573.** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, desvalorización monetaria - si correspondiese a la época de ejecución de la sentencia - sus pertinentes intereses y costas, en concepto de indemnización

por los daños y perjuicios que me ocasiono y que se detalla más abajo con planilla, todo ello en mérito a los hechos y derecho que a continuación expone. Que como damnificada reclamo de manera solidaria (827 C.C.C.N) los rubros Incapacidad Sobreviniente, Proyecto de vida – Perdida de chance, Daño Moral de la víctima, Daño Emergente, de manera exclusiva al Poder Ejecutivo Nacional, Fondo de reparación ley 27.573(En subsidio), y la firma ASTRAZENECA S.A., Daño Punitivo.

I. COMPETENCIA: Que conforme lo dispone el Art. 2656 C.C.N es competente el juez del lugar donde se produjo el daño, siendo aplicable por imperio del Art. 2757 C.C.N el derecho local, aclarar esto es de vital importancia, debido a que es vox populi la suscripción de contratos secretos, pues en caso de que los hubiere desde ya dejo planteada la Inconstitucionalidad de la misma y la total aplicación de Nuestra Constitución Nacional y Código Civil y Comercial Argentino.

II.- EXPOSICION DE LOS HECHOS.: 2.1.- Hechos relacionados con la inoculación: El día 04 de Enero de 2022 a las 11:30 hs., siguiendo fielmente las recomendaciones de “expertos”, acudí al centro de vacunación de Coronel Moldes que funcionaba en la casa de la historia y de la cultura, y me inocule la 3ra. dosis de la vacuna contra el Covid 19, marca ASTRAZENECA lote 77946, la inoculación la suministró el lic. en enfermería Pascheta, Franco Mat. 1-3078; Que a posteriori a las 19:30 Hs. del mismo día comencé con calambres fuertes, se me aflojaban las piernas, luego me tuve que acostar temprano por los fuertes dolores que padecía, al otro día no pude ponerme de pie, me caí en peso muerto, tuvo que levantarme mi pareja; Consultando a mi médico de cabecera, la Dra. me dijo que podía ser un efecto adverso de la vacuna que me había inoculado, pues cuando acudí al hospital de mi pueblo (Coronel Moldes) me confirmaron que se trataba de una reacción a la vacuna y me suministran decadrón y diclofenax, ello para mitigar por el fuerte dolor que sufría, pues a pesar de ello tenía movimiento muy limitado en mis piernas, si no que también se me adormecían los brazos, así volví al otro día con la misma terapia, estas vez por suero sin resultado alguno, por ello fuí derivada al Sanatorio Privado Rio Cuarto, ciudad del mismo nombre, allí fecha 10/01/2022, me

efectúan estudios de RX, TAC cerebral, RMN columna y punción lumbar, análisis bioquímicos etc, luego de la punción lumbar me diagnostican síndrome de Guillain Barré con cuadriparesia, así el neurólogo tratante me dijo que estaría aproximadamente dos meses en silla de ruedas con rehabilitación, así me efectuaron tratamiento con gamaglobulina y Dexametasona, otorgándome el alta sanatorial con fecha 28/03/2022, continuando con neurorehabilitación tres veces por semana, con controles bimensuales con neurología, hasta la fecha estoy con rehabilitación y sin movimientos de las piernas, caminando con andador, quedé con movilización de los miembros superiores, pero persiste la extrema debilidad en los miembros inferiores, pues no tengo control de esfínteres, afortunadamente superé la silla de ruedas, pero ya pasaron casi dos años y quede inmovilizada a mi joven edad, pues deambulo con extrema dificultad con ayuda del andador o terceros, y requiero tratamiento de rehabilitación neurorrehabilitación con ejercicios y masajes tres veces por semana, sin mejoría alguna, utilizo apósitos por incontinencia, fuertes dolores en la espalda, rodillas migrañas, mareos, náuseas y depresión, según mis médicos, ya no tendré mejorías en el futuro, debo lidiar con esta situación incapacitante de por vida. El Sanatorio Privado de Rio Cuarto, y particularmente como consecuencia de la punción lumbar me diagnostica síndrome de Guillain Barre (polineuropatía inflamatoria desmielizante aguda), certificado de fecha 12/01/2022, Dr. John Cardozo De la Cruz, médico Jefe de Guardia Central MP 30617/7 del Sanatorio Privado Rio Cuarto sito en calle Bv. Roca 949 de la Ciudad de Rio Cuarto., manifestándose claramente la relación del diagnóstico con la vacunación contra el Covid 19. LA Dra. Carola Meneghini Lic. En Kinesiología y fisioterapia M.P. 5525 – en área de Neurorehabilitación por el Diagnóstico del Síndrome de Guillain Barré, en su centro médico sinapsis deja su informe, plan de rehabilitación Enero-Marzo /2022 por las graves lesiones padecidas, destacando un avance recuperatorio muy lento y estancado que padezco.

Que el Dr. Juan Pablo Viglione, Medico Neurólogo MP 29790/5, con fecha 16 de Agosto de 2022, con meridiana claridad manifiesta que con fecha 10/01/2022, sufrí Síndrome de Guillain Barré post vacuna Covid 19 con debilidad generalizada que provocó postración total en cama, refiere que me realizó resonancia medular completa

inicial normal, punción lumbar con aumento de proteínas en líquido cefalorraquídeo con tratamiento polirradiculoneuroterapia inflamatoria desmielizante aguda. Provocando incapacidad inicial del 95% para su movilidad general con posibilidad de movilización de brazos y manos solamente de forma parcial. Ello en base a electromiograma inicial y controles con afectación característica del síndrome. Refiere que padezco cuadriparesia flácida que requiere dispositivos de asistencia para la marcha con discapacidad del 90% para su movilidad. Que el Dr. Enzo Torrigiani Medico Neurólogo MP 24292/9 C.E. 8958, en su informe solicitado por el Dr. Juan P. Viglione, manifiesta el serio compromiso desmielinizante en ambos miembros inferiores.

Que con fecha 05/01/2022 después del evento y grave efecto adverso de la inoculación, la Dra. Lucia Pignata Medica, MP 42166/9 del Hospital Municipal Tomas Ponsone de Coronel Moldes, me indica reposo por 24 horas, luego al no tener mejoría alguna el Dr. Chamorro, Martín Medico MP 427423 del mismo nosocomio de salud, con fecha 06/01/2022 me indica reposo por 48 Hs. Así luego con fecha 10/10/2022 el Dr. Chamorro, Martín Médico me remite a valoración neurológica, luego se m realizan todos los estudios arriba mencionados. Con fecha 02/03/2022 El Dr. Juan Pablo Viglione de la Clínica Regional del Sud S.A. me otorga treinta días de reposo laboral, asimismo me indica Kinesioterapia y fisioterapia, más rehabilitación neurológica por el Diagnóstico de Guillain Barré, recetándome Vitamina B1-B6-B12 por el diagnostico de Polineuropatía. Que asimismo con fecha 19/01/2022 el Dr. Viglione refiere cuadriparesia flácida con limitación funcional de la marcha que requiere apoyo silla de ruedas. La Dra. Benitez Sofia, Médica MP 41945/7 me remite a neurología por síntomas post vacunación de covid 19. Que con fecha 20/04/2022 el Dr. Viglione me indica reposo laboral por 60 días.

Que con fecha 13/01/2023 la comisión médica N° 033 Localidad Rio Cuarto, en virtud de Retiro por Invalidez solicitado, dictaminó que poseo una Incapacidad del SETENTA Y CINCO 75,60% de incapacidad laboral, que dicho dictamen conforme las normas de Evaluación, Calificación y Cuantificación del Grado de Invalidez (Baremo - Decreto 478/989 estableció de la valoración de la anamnesis, por examen médico efectuado y certificado médico del Dr. Juan Pablo Viglione, Medico Neurólogo MP 29790/5 de fecha

16 de Agosto de 2022 diagnostica Síndrome de Guillain Barré post vacuna Covid19 con cuadriparesia flácida que requiere dispositivos de asistencia para la marcha con discapacidad del 90% de su movilidad, pues a la fecha del dictamen de comisión médica concluye que presento un 1) 50% (cincuenta) de Incapacidad por síndrome de Guillain Barré, sin signos de denervación actual, grado moderado a severo.2) Incapacidad de 30% (treinta por ciento) por desarrollo vivencial anormal Neurótico Grado II-III (dos-tres) con manifestación angustiosa, pues para ello la comisión médica requirió estudios complementarios, Psicodiagnóstico de fecha 03/11/2022 por Lic. Psicología Candini Valentina MP 8130 con diagnostico vivencial anormal neurótico Grado II-III (dos –tres) con manifestación angustiosa. 3) Incapacidad de 20% (veinte por ciento) por incontinencia urinaria moderada- grave.

Que el dictamen se ha motivado mediante una enumeración precisa y certera de las patologías verificadas, que es dable destacar que los criterios de valoración han sido conforme los requerimientos de la ley 24.241 para acceder a retiro por invalidez, pues refleja mi incapacidad para mi vida laboral y de desarrollo personal, pues soy una persona humilde y se me arrebató mi único CAPITAL, mi salud y mi fuerza para sobreponerme a las adversidades. Que con fecha 04/07/2022 los Dres. Carina García Agazzoni MP MP 24945/6 Esp. En Rehabilitación Médica, Lic. Sandra Lorena Crespo, Psicóloga MP 7292, Lic. Sergio Martini, Trabajador Social mp 497 emitieron certificado de discapacidad ley 24.431 N° 02633537-4.

Que la Dra. Carballo de la División de Inmunizaciones de Córdoba, informó que la denuncia en del esavi en el sistema SISA (Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentina) del Ministerio de Salud de la Nación, se había realizado correctamente, ello por efectos adversos derivados de la Vacuna Contra el Covid 19. Que mediante reporte N° 828 se informó al Anmat el evento adverso con sintoma Guillain Barre, con reporte de amenaza de vida y dsicapacidad.

2.2 Inoculación coactiva: Que la inoculación fue producto de la gran presión social, laboral, de los medios de comunicación y coacción ejercida desde el mismo ESTADO, pues no tuve otra opción que inocularme, de lo contrario perdía mi

trabajo, confíe en el consejo de los “expertos”, por esa errónea decisión de inocularme, perdí mucho más que mi trabajo, me arrebataron la vida, soy madre de un niño de 5 años, jamás fui informada y tampoco se me advirtió que podría sufrir efectos adversos, como asimismo de los riesgos /beneficios de la inoculación, no hubo un verdadero consentimiento de mi parte, solamente nula información y coacción.

Cabe recordar que el llamado pasaporte sanitario, fue lisa y llanamente un instrumento de intimidación en los términos del Art. 276 C.C.C., así en ese contexto me inocule una droga experimental que posee cláusula de indemnidad patrimonial y confidencialidad del contenido de los viales, pues la primera impide acciones contra sus fabricantes, la segunda conocer acabadamente el contenido de los viales, se violó flagrantemente mi consentimiento informado, se me acorraló entre dos opciones, o me inoculaba o caso contrario se me decretaba la muerte civil, pues en el particular el Estado actuó de manera negligente y culpable, rozando el dolo eventual, ya que obró de mala fe desconociendo y haciendo caso omiso a todas las garantías que requiere la inoculación de drogas experimentales, violando todos los tratados internacionales vigentes, priman los intereses del mercado frente las obligaciones con los ciudadanos y el respeto a los tratados Internacionales. EL Propio Anthony Fauci reconoce que una vacuna ARMN, necesita al menos de una década para ser segura. (citar).-

III.RECLAMOS PREVIOS INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

a.- Inaplicabilidad de la teoría de los actos propios.

Que con fecha 16/03/2023 presenté reclamo por efectos adversos de la “vacuna” contra el covid 19, mediante el TAD de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo formándose Expte. N° Expediente: EX-2023-29223066- -APN-DGDYD#JGM Código Trámite: GENE00558 - Presentación Ciudadana ante el Poder Ejecutivo Referencia: Carátula Variable EX-2023-29223066- -APN-DGDYD#JGM, Datos de la solicitud Motivo de la presentación: INDEMNIZACION POR DAÑOS FISICOS COMO CONSECUENCIA DE LA VACUNA CONTRA EL COVID 19 Dependencia donde se

presentará la solicitud: Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación - SRT Observaciones MEDIANTE LA PRESENTE, SE SOLICITA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS POR LA VACUNA CONTRA EL COVID 19 (ART. 8° BIS LEY 27.573), así las cosas se presentó la correspondiente documentación que se compone de Dictamen de Comisión Médica Expte N° 033-P-00335/22 Expte. De origen N° 024-27-30645174-5-742-000001, copia de DNI, constancia de la denuncia del esavi en SISA por efectos adversos derivados de la vacuna contra el Covid 19, certificado de diagnostico de síndrome de Guillain Barre expedido por el Dr. Juan Pablo Viglione, Neurólogo MP 29790/5, certificado médico del Dr. John Cardozo de la Cruz M.P. 30617/7 Jefe de Guardia Central Sanatorio Privado de Rio Cuarto, Carné de vacunación con esquema de 3 dosis.

Que luego de la presentación, y de diversas consultas por mi parte, recién con fecha 28/04/2023 se giró el mismo al Ministerio de Salud de la Nación, que este pase se logró previos reclamos efectuados ante el Defensor del Pueblo de la Nación, que desde dicha fecha hasta la fecha 09/10/2023 no hemos tenido noticia alguna, cuando se remitió el expediente para informe de la Comisión Nacional de Vacunas.

Que he presentado diversas solicitudes de Pronto Despacho, no registrándose ninguno de ellos en el sistema, lo que me deja en una indefensión absoluta y un cercenamiento a mi derecho fundamental de acceso a la justicia, por ello ante ese embiste de la Administración Pública Nacional de no dejar registros de los Pronto Despacho que fueron presentados, que vulnera flagrantemente derechos fundamentales, acudí al Defensor del Pueblo de la Nación con diversos reclamos en la propia página (única vía para impetrar reclamos) donde tampoco se deja constancia ni comprobante del reclamo, pues todos los organismos blindados en una dictadura digital. Que ante esta circunstancia es que decidí, y a los efectos de quedarme con alguna constancia, enviar mail al Defensor del Pueblo de la Nación, así envíe reclamo con fecha 15/05/2023, 27/09/2023, 03/10/2023, siendo la última comunicación vía e mail de fecha 06/11/2023 por parte del Defensor del Pueblo de la Nación, manifestado la falta de respuesta del informe solicitado al organismo requerido, pues han quedado registros de dichos reclamos.

Cabe destacar que el hecho de haberme presentado a la instancia administrativa no implica el reconocimiento de la misma como órgano obligatorio impuesto por una ley inconstitucional, sino que implica la voluntad de someter mi caso **a una sede que considero optativa con el mero fin de obtener una posible una indemnización tarifada en una respuesta más rápida a mis reclamos, pero no por ello renunciar a ejercer los derechos que legítimamente me corresponden**, por lo que la instancia administrativa NO ES OBLIGATORIA ni el dictamen tiene CARÁCTER VINCULANTE(...), Fracasada o no la instancia administrativa me queda expedita la vía judicial, Por lo expuesto y por la tacha de Inconstitucionalidad que seguidamente expondré sobre el andamiaje jurídico de la ley 27.573, no podría invocarse la teoría de los actos propios para avalar una ley palmariamente inconstitucional, impera las reglas del principio protectorio, la supremacía de las normas Constitucionales no resultan disponibles por la voluntad de los ciudadanos ergo son irrenunciables, lo que incluye mi derecho a la acción, el sometimiento en el caso particular deviene impuesto por una obligación legal, y no fruto de una libre elección u opción, sino de un sometimiento legal al trámite de las comisiones médicas, establecido por la Inconstitucional ley 27.573, por la urgencia del caso no tuve otra opción que acudir a esta instancia, sin éxito alguno, no pude optar entre caminos o vías diferentes, cumplí con la ley vigente, que no me daba otra alternativa, por lo cual mal puede aplicarse la doctrina judicial de los actos propios, (criterio este sustentado en “Abbondio Eliana Isabel c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente Ley 9688” CNTRAB. Sala VI Sentencia N° 57.689 15/12/04 Actualidad Jurídica Segunda Quincena Febrero de 2005 Vol.32), máxime teniendo en cuenta que me sometí inmersa en un verdadero estado de necesidad, necesitaba imperiosamente para el sustento propio y el de mi familia, el inmediato resarcimiento por el daño ocasionado, ostensible sería la lesión a mis derechos fundamentales si no tuviese la posibilidad de peticionar a un organismo jurisdiccional una adecuada reparación integral.

b. Omisión en el Dictamen IF-2024- 02612901-APN-DCEI# - Su impugnación.

Que con fecha 11/01/2024 (en plena feria judicial) y sin haber activado con anterioridad mi reclamo, sospechosamente el organismo administrativo organismo administrativo notifica el dictamen de referencia, pues donde refiere escuetamente y sin fundamentación científica alguna lo siguiente: *“se concluye que en la actualidad no se ha podido establecer un nexo de causalidad entre la Vacuna contra el Covid 19 suministrada y el presunto efecto adverso denunciado”*

Que el referido dictamen de la Comisión Nacional de las Vacunas CoNaSeVa respecto del reclamo Decreto N° 431/21, es arbitrario, infundado e ilegal por sus evidentes omisiones y por la falta de fundamentación del mismo.

Que se soslayó y omitió lisa y llanamente el certificado de fecha 12/01/2022 del Dr. John Cardozo De la Cruz, médico Jefe de Guardia Central MP 30617/7 del Sanatorio Privado Rio Cuarto sito en calle Bv. Roca 949 de la Ciudad de Rio Cuarto, el mismo acreditó claramente la relación del diagnóstico con la vacunación contra el Covid 19., el certificado y diagnóstico del Dr. Juan Pablo Viglione, Medico Neurólogo MP 29790/5, de fecha 16 de Agosto de 2022, con meridiana claridad manifiesta que con fecha 10/01/2022, sufrí Síndrome de Guillain Barré post vacuna Covid 19, fundamenta su informe con los estudios de resonancia medular y punción lumbar, donde advierte aumento de proteínas en líquido cefalorraquídeo con tratamiento polirradiculoneuroterapia inflamatoria desmielizante aguda. Provocando incapacidad inicial del 95% para su movilidad general con posibilidad de movilización de brazos y manos solamente de forma parcial. Ello en base a electromiograma inicial y controles con afectación característica del síndrome. Refiere que padezco cuadriparesia flácida que requiere dispositivos de asistencia para la marcha con discapacidad del 90% para su movilidad. Que el Dr. Enzo Torrigiani Medico Neurólogo MP 24292/9 C.E. 8958, en su informe solicitado por el Dr. Juan P. Viglione, manifiesta el serio compromiso desmielinizante en ambos miembros inferiores.

Que con fecha 10/10/2022 el Dr. Chamorro, Martín Médico me remite a valoración neurológica, luego se me realizan todos los estudios arriba mencionados. Con fecha 02/03/2022 El Dr. Juan Pablo Viglione de la Clínica Regional del Sud S.A. me otorga treinta días de reposo laboral, asimismo me indica Kinesioterapia y fisioterapia, más rehabilitación neurológica por el Diagnóstico de Guillain Barré, recetándome Vitamina B1-B6-B12 por el diagnóstico de Polineuropatía. Que asimismo con fecha 19/01/2022 el Dr. Viglione refiere cuadriparesia flácida con limitación funcional de la marcha que requiere apoyo silla de ruedas. La Dra. Benitez Sofia, Médica MP 41945/7 me remite a neurología por síntomas post vacunación de covid 19.

Que con fecha 13/01/2023 la comisión médica N° 033 Localidad Rio Cuarto, en virtud de Retiro por Invalidez solicitado, dictaminó que poseo una Incapacidad del SETENTA Y CINCO 75,60% de incapacidad laboral, que dicho dictamen se fundamentó en los certificados médicos arriba consignados, que establecen claramente el nexo causal entre la inoculación cuestionada y el Síndrome de Guillain Barré.

Que de la propia historia clínica, la cuál la comisión Médica y el la Comisión Nacional de Seguridad de las Vacunas tuvo acceso, surgen los estudios exhaustivos que me efectuaron sin antecedente de salud alguno, que pudiera ser la causa del síndrome de Guillain Barré, de la punción lumbar ordenada por del Dr, Viglione se diagnostica el mismo, y claramente establece el nexo causal.

Que la Dra. Carballo de la División de Inmunizaciones de Córdoba, informó que la denuncia en del esavi en el sistema SISA (Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentina) del Ministerio de Salud de la Nación, se había realizado correctamente, ello por efectos adversos derivados de la Vacuna Contra el Covid 19. Que mediante reporte N° 828 se informó al Anmat el evento adverso con síntoma Guillain Barre, con reporte de amenaza de vida y discapacidad.

Que surge con meridiana claridad de toda la prueba aportada en autos el nexo causal de causalidad entre la Vacuna Contra el COVID-19 suministrada y el efecto

Adverso denunciado, así mal puede la CoNaSeVa con meras presunciones y mediante una manifestación liviana suscita, escueta y sin fundamentación alguna, que no existe el nexo de causalidad adecuado entre la inoculación y el daño padecido, lo contrario surge de todos los informes y certificados médicos fundamentados en estudios efectuados, así el dictamen de comisión médica establece el nexo de causalidad, omite el dictamen de CoNaSeVa controvertir con fundamento todos los estudios clínicos que me efectuaron para acreditar de manera incontrovertible y en base a la evidencia empírica el nexo causalidad entre la vacunación y el grave daño que padezco, la Comisión Nacional de las Vacunas CoNaSeVa debió haber controvertido con fundamento científico y empírico **todos y cada uno de los estudios clínicos efectuados y las conclusiones de los profesionales médicos para establecer el nexo causal**, pues solamente se limita de manera escueta y faltándome el respeto como víctima , que no se estableció nexo de causalidad, pues a pesar de reconocer expresamente que a los 6 días de su inoculación se desarrolló un síndrome de Guillain Barré, solo se limita a manifestar sin fundamentación alguna, “ *No se realizaron otros estudios de diagnósticos diferenciales. No se realizaron los estudios para descartar otras causas de acuerdo a las recomendaciones para el estudio de esta patología.*”, pues en el “dictamen” cuestionado no detalla a que estudios se refiere, no especifica cuales son los estudios recomendados, circunstancia *per se* que inhabilita la calidad de dictamen, son meras manifestaciones sin fundamento científico y empírico en sus conclusiones, las omisiones y la falta de fundamentación del “dictamen”, me priva de un elemental derecho de defensa, para la revisión del mismo ante la Cámara Federal de Apelaciones. Por lo expuesto, es que el dictamen en cuestión deviene en Arbitrario, infundado e ilegal por sus evidentes omisiones y por la falta de fundamentación del mismo, en cuánto, concluye la inexistencia de nexo de causalidad entre la inoculación y los graves daños que padezco, conclusión arbitraria e infundada, ya que al momento de solicitar la Intervención administrativa en los términos de la ley 27.573, se acreditó de manera incontrovertible que era una persona sana y sin enfermedad preexistente, la propia Comisión Médica de la SRT, por la abrumadora prueba del nexo de causalidad dio por acreditado el mismo, por lo que es absolutamente incoherente que en el dictamen cuestionado, y mediante meros supuestos, creencias, fe, chamanismo puro, se refiera a supuesta preexistencia o alguna otra causal desencadenante de la grave patología que padezco, así para fundamentar científicamente un dictamen debió haber solicitado en mi persona estudios complementarios, dictamina sobre creencias o supuestos y soslaya los

hechos ya acreditados meridianamente e incontrovertiblemente en la presentación administrativa ya efectuada, invierte todo el sistema de carga probatorio de cualquier sistema jurídico civilizado occidental.

IV.-INCONSTITUCIONALIDAD LEY 27.573- ACCESO A LA JUSTICIA.

1.- Procedencia Formal: Ostento la legitimación activa para articular el presente planteo de Inconstitucionalidad, ello a fin de mantener la supremacía de la Carta Magna, establecida en el Art. 31, la norma cuestionada afecta flagrantemente mis derechos fundamentales, que asimismo ostenta la legitimación pasiva el Poder Ejecutivo Nacional, por ser el órgano de aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad se persigue.

Que en relación a la procedencia de esta acción, se dan todos y cada uno de los presupuestos de admisibilidad exigidos a tal fin por la CSJN 22.04.97, “AGUEERA c/Provincia de Buenos Aires”, L.L. 1997-C, pag. 322 2 CSJN. 14.02.2012 Que efectivamente, la presente acción resulta formalmente admisible, ello en virtud de que se trata de un “caso concreto”, “parte interesada”, se trata de una causa judicial concreta, real y actual, el Dr. Abad Hernando, respecto de la noción de “caso concreto”, en el sentido que “el vocablo ‘caso’ debe entenderse en su acepción genérica: todo debate o contienda a propósito de derechos (...)”, y que “caso concreto significa, pues la invocación por el accionante de una garantía constitucional de que se ha visto privada”. Que en virtud de lo precedentemente expuesto es que la acción incoada debe ser formalmente admitida.

2.-Inconstitucionalidad – Dispositivos Particulares: Que la mencionada Ley de Vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el Covid-19, ley N° 27.573 publicada en Boletín Oficial con fecha 06/11/2020, presenta graves inconsistencias legales de orden constitucional, pues evidencia aspectos claramente inconstitucionales, opuestos abiertamente a nuestro orden supremo legal y a todos los

Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, por lo que S.S. debe reestablecer el orden supremo legal lesionado.

Ingresando al análisis de la normativa impugnada, y por razones de orden metodológico que coadyuvan a un mejor tratamiento de la materia cognoscitiva, se consignaran los dispositivos en orden numerario

Que la ley 27.573 en Artículo 2° textualmente dispone: “ *Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud, a incluir en los contratos que celebre y en la documentación complementaria para la adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, conforme el procedimiento especial regulado por el artículo 2°, inciso 6, del decreto 260/20, su modificatorio y la decisión administrativa 1.721/20, cláusulas que establezcan la **prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales arbitrales y judiciales con sede en el extranjero y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente respecto de los reclamos que se pudieren producir en dicha jurisdicción y con relación a tal adquisición.***” (sic, el resaltado me pertenece.)

Con meridiana claridad surge, que el dispositivo cuestionado autoriza la prórroga de jurisdicción y la renuncia a oponer la excepción de Inmunidad Soberana, pues al respecto Arístides Corti, desde hace tiempo, con respecto a la prórroga de jurisdicción sostuvo, que el artículo 75, inc. 24 de la Constitución Nacional -incorporado por la reforma del año 1994- solo la autoriza en el marco de tratados de integración con estados de Latinoamérica y en el caso de tratados con otros estados, mediante doble votación del Congreso de la Nación. Esta norma constitucional completa los arts. 27 y 116 de la Constitución histórica, en cuanto vedan la prórroga de jurisdicción; cláusulas reafirmadas por el instrumento de ratificación del Pacto de San José de Costa Rica, firmado Gobierno Argentino el 14 de agosto de 1984, con la reserva “que no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del gobierno”, entre otras cuestiones en defensa de la soberanía.

Que la ley 27.573 en su artículo 4° establece la cláusula de, Indemnidad patrimonial a favor de los laboratorios, textualmente reza: “*Artículo 4° - Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Ministerio de Salud, a incluir en los contratos que celebre y en la documentación complementaria para la adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, conforme el procedimiento especial regulado por el Decreto N° 260/20, su modificatorio y la Decisión Administrativa N° 1721/20, cláusulas que establezcan **condiciones de indemnidad***”

patrimonial respecto de indemnizaciones y otras reclamaciones pecuniarias relacionadas con y en favor de quienes participen de la investigación, desarrollo, fabricación provisión y suministro de las vacunas, con excepción de aquellas originadas en conductas dolosas por parte de los sujetos aludidos.” (sic el resaltado me pertenece)

Que esta cláusula de Indemnidad patrimonial, en favor de los laboratorios, (fabricantes) es claramente inconstitucional, pues establece privilegios infundados quebrantando ostensiblemente el Principio de Igualdad ante la ley (art. 16 de la CN.) y el Derecho a la Propiedad (Art. 17 CN) de los damnificados por efectos adversos de las Vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el Covid-19, asimismo atenta flagrantemente mi garantía a la tutela judicial efectiva y la inviolabilidad de la defensa en juicio; esta burda disposición legal viola mi derecho de acceso a la justicia, garantía también amparada por los tratados Internacionales con jerarquía Constitucional conforme el Art. 75 inciso., 22 CN, artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, con rango constitucional supremo. La tutela judicial efectiva es inescindible del Estado de Derecho, pues se cercena la posibilidad de ejercer las correspondientes acciones de responsabilidad civil; La Corte en el caso Angel Siri invocando el pensamiento de Joaquín V. González ha dicho que: " las declaraciones, derechos y garantías no son- como puede creerse- simples fórmulas teóricas pues cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación".

En el caso particular, la ley cuestionada de vacunas cercena la posibilidad de acceso al organismo jurisdiccional con garantías de incolumidad e imparcialidad, pues mediante una cláusula leonina a favor del poderoso, limita esa garantía constitucional y derecho humano básico, así de manera irrazonable y caprichosa, invirtiendo la lógica jurídica violenta el principio "*pro homine*" establecido en todos los tratados internacionales.

La llamada cláusula de Indemnidad, impide el ejercicio de mi derecho a peticionar a las autoridades establecido en el Artículo 14 de nuestra Constitución Nacional, Que el acceso al órgano jurisdiccional debe garantizarse aún más en el particular, ello debido a que las Vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el Covid-19, forman y formaron parte de un ensayo clínico, así lo establece la Resolución

N° 2540/2021 del Ministerio de Salud de la Nación, publicada en el Boletín Oficial de la Nación con fecha 20/09/2021, pues tratándose de una terapia génica experimental sin aprobación definitiva de la Administración Nacional de Medicamentos ANMAT, esto es en el marco de un protocolo experimental bajo las normas impuestas por la CPISH” (Comisión Provincial de Investigaciones en Seres Humanos Código Internacional de ética para la Investigación en seres Humanos, “Código de Nuremberg”, Declaración de Ginebra 1948-Código Internacional de ética Médica 1949- Declaración de Helsinki 1964-e Informe Belmont, donde se plasman los tres principio que rigen en toda investigación sobre humanos, Así en el año 2002 la OMS declaró las Pautas Éticas Internacionales para la Investigación Biomédica en seres Humanos. (CIOMS 2002) y la Declaración Universal Sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO -2005.

Que concluyendo se advierte asimismo, que la cláusula de Indemnidad patrimonial colisiona con lo dispuesto en el Artículo 37 inciso a y b de la ley 24.240, ergo es una cláusula ineficaz y abusivas y debe tenerse por no escrita.

Que si bien existe la excepción a la cláusula de indemnidad establecida en el Art. 4° ley 27.573, ello por conductas dolosas, también existe esta posibilidad, podríamos estar ante una conducta deliberadamente dolosa de dañar, más sospechoso aún que tenemos una cláusula de confidencialidad, que nos impide conocer el contenido de los viales, pues resulta sospechoso la inclusión de esta cláusula de dolo, a quién se le ocurre que alguien fabricaría un producto para dañar, es evidente que existen hechos que como ciudadanos desconocemos, que sin el debido reporte de los médicos, ello por temor a perder su matrícula, es imposible cuantificar a ciencia cierta la cantidad de gente afectada por este inoculo, así debe declarar la inconstitucionalidad del art 4 de la ley 27.573, para que los responsables respondan ante la justicia, como cualquier ciudadano.

Por lo expuesto, los ciudadanos debemos preservar el derecho humano básico de acceso a la jurisdicción para satisfacer sus derechos de reparación por los daños causados por el fabricante de un producto.

Que el mismo derrotero debe aplicársele a la cláusula de confidencialidad que establece el Art. 4° in fine de la ley de Vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el Covid-19, ley N° 27.573, textualmente reza “Artículo 4° - ...Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Ministerio de Salud, a incluir cláusulas o **acuerdos de confidencialidad** acordes al mercado internacional de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, de conformidad con las Leyes Nros. 27.275, de Acceso a la Información Pública, 26.529, de Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado y normas concordantes, complementarias y modificatorias. (Sic el resaltado me pertenece). Es dable destacar que precisamente esta cláusula de confidencialidad viola flagrantemente la ley 27.275 de acceso a la información Pública, la ley 26.529 de los derechos del paciente, pues colisiona no solamente con Nuestra Carta Magna, también lo hace con propios ordenamientos legales de especial protección por estar vinculados al Derecho a la Salud, la salud e integridad física de las personas merecen especial protección, por reconocimiento en los pactos internacionales (art. 25 inc. 1, de la declaración Universal de los Derechos Humanos; el Art. 12, ap. D, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Jerarquía Constitucional (Art. 75inc. 22, de la Constitución Nacional, en el particular tratándose de una obligación Estatal esencial.

Que con la cláusula de confidencialidad se desconoce el contenido de los viales, así la ley 16.463, la ANMAT regula mediante disposición 0828 de fecha 23/01/2017 las condiciones que deben reunir los medicamentos aun no autorizados, para ser testeados en seres humanos, esto es su Artículo 3° requiere el correspondiente prospecto del medicamento con toda la información detallada de su contenido, pues quien se somete a un ensayo clínico tiene el derecho de conocer el contenido del producto, caso contrario no existe el verdadero consentimiento informado, para asumir conscientemente los riesgos del tratamiento experimental, dicho presupuesto es requerido por toda la tanto a nivel local como Internacional, el consentimiento informado tiene lugar en el seno de la relación sanitario-usuario, en virtud del cual el sujeto competente o capaz recibe del sanitario bastante información, en términos comprensibles, que le capacita para participar voluntaria, consciente y activamente en la adopción de decisiones respecto a su cuerpo. La

presentación de la información al paciente debe ser comprensible y no sesgada, la colaboración del paciente debe ser conseguida sin coerción, así sobre el particular exponen Sandra Wierzba y Elena Highton (HIGHTON, ELENA I, WIERZBA, SANDRA M "La relación médico-paciente: El consentimiento informado", Ed. Ad Hoc, 1991, p.11.), que la noción de consentimiento informado comprende dos aspectos que se traducen en dos deberes que la doctrina impone al profesional, la obligación del médico de suministrar una información adecuada al paciente, que le permita a éste participar inteligentemente en la toma de una decisión acerca del tratamiento propuesto y la obtención del consentimiento del paciente, antes de llevar a cabo el tratamiento mencionado.

La ley de ejercicio de la medicina 17.132, Ley 8835 (prov.cba) derecho a la información en materia de salud: art. 6° establece el derecho del paciente a recibir información necesaria para autorizar, con conocimiento de causa, todo tratamiento que pretenda aplicársele. Tal información deberá contener posibles riesgos y beneficios, y de obtener información integral en forma documentada, sobre investigaciones científicas que se le propongan y, en su caso, negarse a participar de ellas (ADLA, LX-C, 3356-03/2000)

En el particular, se advierte la carencia de consentimiento informado por un vicio de la voluntad en los términos del Art. 265 y S.S. del C.C.N, pues la cláusula de confidencialidad le impide al galeno acceder a la información necesaria para transmitir al paciente una información acabada del producto que suministra.

Que asimismo es dable destacar que mediante un mero Decreto del P.E.J.N, Decreto N° 431/2021 B.O. 3/07/2021 se incorporó a la ley 27.573 el cercenamiento de los ciudadanos participantes en los ensayos clínicos, al acceso a su Historia Clínica, lo cuál colisiona con la ley de protección de datos personales 25.326, como asimismo con la ley de derechos del paciente a cuánto debe recibir información Sanitaria y debe garantizarse su consentimiento Informado, un mero decreto del PEJN, no puede derogar estos fundamentales dispositivos legales impuestos en aras de la protección de la Salud y dignidad Humana.

Que Asimismo corresponde la tacha de Inconstitucionalidad al Artículo 8° *sexies* de la ley 27.573, en cuanto dispone la competencia de establecer el grado de Incapacidad a las comisiones medicas ley 24.241, este dispositivo textualmente reza: *Artículo 8° sexies.- Competencia. Las Comisiones médicas previstas en el artículo 51 de la Ley N° 24.241 serán las encargadas de la tramitación del reclamo. Serán de aplicación, en la medida de su compatibilidad, las normas previstas en la Ley N° 24.557 y en las restantes normas que regulan su actuación. La Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas actuará como órgano de consulta técnica. Sus opiniones serán vinculantes. Lo dictaminado por las comisiones médicas será revisable judicialmente ante la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la jurisdicción del domicilio de la persona que pretenda el reconocimiento resarcitorio. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.*”

Pues de manera arbitraria e ilegal, ergo inconstitucional, la ley cuestionada asigna competencia a las Comisiones Medicas previstas en el artículo 51 ley 24.241, a los efectos de la tramitación de los reclamos cursados a fin de obtener las indemnizaciones a las personas humanas que hayan padecido un daño en la salud física, como consecuencia directa de la aplicación de la vacuna destinada a generar inmunidad contra el Covid -19.

Es dable destacar que mediante un mero Decreto del P.E.J.N, Decreto N° 431/2021 B.O. 3/07/2021 se incorporó a la ley 27.573 el Art. 8° bis, que establece todo el andamiaje jurídico, para la tramitación de los reclamos mencionados, así las cosas se advierte que un mero decreto del PEJN, deroga clausulas contenidas en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales, fundamentales dispositivos legales impuestos en aras de la protección de la Salud y dignidad Humana, Que el dispositivo reglamentario (431/2021 B.O. 3/07/2021), resulta claramente viciado de inconstitucionalidad, por el solo hecho de ser reglamentario, como asimismo por cuestiones de fondo, así en consecuencia se traslada de la normativa secundaria el vicio a la principal, por resultar arbitraria, pues luce con meridiana claridad la arbitrariedad e ilegalidad los Artículos 8° bis, ter, quater, quinquies, sexies, septies, coties, nonies, decies, incorporados arbitrariamente a la ley 27.573, se trasluce evidencia el agravio Constitucional, la evidencia me exime de mayores consideraciones de explayarme en replicar la pirámide jurídica de Kelsen.

Que mediante Decreto N° 431/2021 B.O. 3/07/2021 se asigna competencia de carácter obligatoria para la tramitación de los reclamos, a un mero organismo administrativo, vulnerando Derechos Fundamentales de protección del derecho a la vida y a la integridad personal, y del libre acceso a la jurisdicción; establecidos en los Tratados Internacionales y recepcionados en nuestra Constitución Nacional con Jerarquía Superior a las Leyes, prevaleciendo en consecuencia sobre nuestro orden interno (Art. 75 inc. 22 C.N) como son: Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en su art. 1, el cual obliga a los Estados a reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de Salud Física y Mental, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8° establece que la instancia administrativa no es obligatoria ni vinculante, pues su ilegalidad surge de las reglas del principio protectorio como la supremacía de las normas Constitucionales que no resultan disponibles por la voluntad de los ciudadanos impone, derechos irrenunciables, se mercena la garantía de acceso Jurisdiccional como damnificada y con relación causal directa y evidente de daños producidos por la “vacuna” contra Covid 19, para el juzgamiento de estas cuestiones debe hacerse por el Poder Judicial y por Juez Natural.

Que un mero organismo administrativo instituido por decreto está inhabilitado para decidir sobre derechos y garantías fundamentales, cuestiones que están reservadas al Congreso o en su caso al poder Judicial con las debidas garantías de independencia e incolumidad, el PEJN se inmiscuye en cuestiones de ORDEN PUBLICO, atribuyéndose prerrogativas y privilegios incompatibles con el ordenamiento jurídico y violando de esta los principios de Defensa en Juicio ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales (Art. 18 CN), Principio de Igualdad (art. 16 de la CN.) y el Derecho a la Propiedad (Art. 17 CN).

Que es de público conocimiento en el ámbito jurídico, las reiteradas declaraciones de Inconstitucionalidad del Artículo 21 Incisos 1) ,2) y 3) del Capítulo 6 "Determinación y revisión de las incapacidades", competencia de las comisiones medicas ley 24.557, a los efectos de evaluar la naturaleza y el grado de incapacidad derivados de los

accidentes de Trabajo. Que el andamiaje legal establecido por el Decreto N° 431/2021 B.O. 3/07/2021 asigna competencia a las comisiones medicas previstas en artículo 51 ley 24.241, cercenando también la posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional, similar caso, simil transgresión constitucional, (cuestión que no soslayo que ya ha sido zanjada por la CSJN, peo luego de incontables inconstitucionalidades y de un curioso cambio de criterio), pues lo que hace palmariamente y evidente el agravio Constitucional de esta norma, es que el régimen de la ley 24.557, a la víctima de una accidente de trabajo y conforme lo determina el Artículo 39 de la ley 24.557, le otorga el derecho de reclamar la reparación integral de acuerdo a las normas del derecho civil, ello al causante del daño y civilmente responsable del mismo, **cuestión que esta cercenada en el presente andamiaje jurídico que se ataca, el damnificado no tiene la posibilidad de efectuar el correspondiente reclamo al causante del daño, en el particular el fabricante del producto.**

Que Asimismo resulta palmariamente inconstitucional el Art. 8° *quater* en cuanto textualmente establece: *Artículo 8° quater.- Alcance de la indemnización. La indemnización a cargo del Fondo por la muerte o incapacidad física total y permanente del damnificado o de la damnificada será igual a DOSCIENTAS CUARENTA (240) veces el haber mínimo jubilatorio del SIPA. Las indemnizaciones correspondientes a daños que no causen incapacidad física total o permanente se deberán valorar en forma directamente proporcional a esta suma de acuerdo con el porcentaje de incapacidad que determinen las comisiones médicas previstas en el artículo 8° sexies”*

Que dicha normativa viola la garantía de tutela judicial efectiva mencionada, en cuanto afecta el derecho de acceso al órgano jurisdiccional, a los efectos de reclamar la reparación integral en los términos del Artículo 1737 y Ss. C.C.C.N., por los daños causados como consecuencia de la inoculación de las vacunas covid 19, pues los daños causados por este inoculo tiene un tercer responsable que debe responder civilmente ello conforme lo establece el Artículo 1749 C.C.C., los reclamos por daños causados por las vacunas Covid 19 recae exclusivamente en el ámbito civil debido a que el damnificado conserva contra los terceros causantes del daños, el derecho de reclamar la reparación integral del perjuicio causado de acuerdo con los principios contenidos en el Código Civil y

Comercial y leyes especiales, en virtud de tratarse de un tercero que se beneficia económicamente de la venta de un producto, la reparación integral supone el resarcimiento íntegro en todos los aspectos. El resarcimiento del daño en el ámbito civil por naturaleza no es tarifado, pues la disposición atacada pretender tarifar el daño, tomando como parámetro los haberes jubilatorios, pues ya sabemos cuál es el trato a la clase pasiva en este país, pretendiendo proyectar ese maltrato a este colectivo. La estimación del daño debe hacerse conforme las probanzas, y con criterios amplios que permitan volver las cosas a su estado anterior, considerando sus circunstancias personales, edad, estado civil etc, pues la arbitraria indemnización tarifada cercena la posibilidad de reclamar la correspondiente Indemnización prevista en el Código Civil y Comercial SIN TOPE ALGUNO. Se consagra la reparación integral del daño como principio general (art. 1740), que incluye no sólo el capital resarcitorio, sino otros conceptos como el lucro cesante, los gastos (médicos, farmacéuticos, etc.), los intereses correspondientes – calculados desde que se produce cada perjuicio (art. 1748) y las costas del proceso que el acreedor se haya visto obligado a iniciar para el reconocimiento de la indemnización debida. El derecho a la reparación integral es consustancial a la dignidad humana, pues tiene un carácter moral, para evitar la proyección del daño ya sea del sujeto en particular o en la comunidad, el objetivo es que el valor justicia se reestablezca.

Que, tal como dispone la Corte Suprema de Justicia de la Nación, -autos “De Carvalho, Ernesto A. C/ Fadete S.A. y Otro”- "...Corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencias con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional. (C.S. julio 5-994).-

Que al operarse la negativa infundada y arbitraria, se me conculca el derecho de no Discriminación e Igualdad ante la Ley (16 C.N), derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Arts. 1° , 2° , 7° 18° amparo, Declaración Universal de Derechos Humanos Arts. 1°, 2°,3° 7°,9° ,13° Convención Americana Sobre Derechos Humanos Arts. 1°,2°,3°,5° y 7° y 2° , Pacto

Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos Arts. 2º, 3º .Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio Art 2º, Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes Art. 1º,

Que nadie, ni resolución administrativa ni capricho burocrático, podrá estar por encima de mis prerrogativas de ejercer mis DERECHOS FUNDAMENTALES, la normas que limitan derechos deben reposar sobre una interpretación restrictiva, a la luz de los principios fundantes del sistema tuitivo de derechos fundamentales. La Corte ha dicho que se impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (C.S.J.N., Fallos 330:1989 y 331:858). En función del artículo 5º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos se deriva claramente que siempre deberá seleccionarse aquella interpretación de la que resulte la menor restricción a los derechos humanos fundamentales ... frente a la dualidad de fuentes –la interna y la internacional– surge la necesidad de efectuar una opción preferente por la que suministra un resultado más beneficioso y favorable para la persona humana en cada caso concreto(...) consecuentemente con dicha directriz, deberán tomarse todas las medidas que tiendan a evitar o neutralizar los riesgos sobre derechos fundamentales del hombre, máxime si se trata del derecho a la vida” (T.S.J., Cba., en pleno, Sala Electoral y de Competencia Originaria, caso Oviedo, E.A. c/ APROSS, A.I. N° 493, de fecha 16/12/2014).

Que las cláusulas de la ley mencionada son leoninas y tendientes a evitar demandas, S.S. debe declarar la Inconstitucionalidad de las normas arbitrarias para retornar al Estado de Derecho, pues seguramente S.S. se verá tentado a sopesar la arbitrariedad evidente y manifiesta del dispositivo legal cuestionado, con los acontecimientos de Público conocimiento en el marco de la “emergencia” por la “Pandemia” como consecuencia del virus declaró el brote del virus SARS CoV2, pues apelo a que no caiga en dicho error, toda medida que no supera el "examen de razonabilidad", es Inconstitucional, así las cosas, es función del órgano jurisdiccional el control de razonabilidad suficiente, el intérprete final de la Carta Magna son los jueces.

Según datos de la época, la propia Organización Mundial de la Salud, publicados hasta el año 2019, se revela que la mayor causa de muerte a nivel mundial es la Cardiopatía Isquémica, la cual representa el 16% del total de las muertes a nivel global, que **arroja 8.9 millones de muertes a nivel mundial**, Que basándome en la Publicación del diario el País de España de fecha 30 de diciembre de 2020, este refleja que en el año 2020 fallecieron como Causa de Covid19, la cantidad de **1.8 millones de personas**, es decir una proporción 4.94 veces inferior que las fallecidas por la causa de Cardiopatía Isquémica, siendo que la vacuna conforme ya se acreditará, agrava la posibilidad de contraer esta enfermedad, para verificar estos dichos puede S.S. consultar en la propia página oficial del Ministerio de Salud de la Nación, los efectos adversos de las mal llamadas vacunas, donde como patrón general se advierte el riesgo de sufrir efectos adversos de alteraciones del sistema nervioso, alteraciones del sistema respiratorio, cefaleas, anorexia, trombocitopenia, trastornos de coagulación, epilepsia, parálisis facial, edema facial, hipoestesia, artritis, síncope, broncoespasmo agudo, miocarditis, pericarditis, trombosis etc., pues someramente y de manera enunciativa se consignan algunos de los efectos adversos. ⁽²³⁾

(20) <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/the-top-10-causes-of-death>(23)

<https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/vacuna>

Por otra parte, se advierte que la causa de muerte a nivel mundial por infecciones de las vías respiratorias inferiores, siendo esto una enfermedad transmisible similar al COVID 19, en el año 2019 fallecieron la cantidad **2.6 millones de personas**, es decir el COVID 19 en su letalidad es un inferior en su proporcionalidad en 1,61. ⁽²⁰⁾.

En el año 2019, en la Argentina se registraron 61979 muertes por enfermedades en el sistema respiratorio ⁽²¹⁾, siendo de carácter transmisible, **así en el año 2020 en Argentina se registraron como causa de muertes por COVID -19 45.568 fallecimientos**^(21 bis), en consecuencia y siguiendo el mismo criterio sanitario, nuestra existencia y evolución humana debió haberse transitado en situación de confinamiento, mandatos autoritarios y sin goce de libertades y derechos fundamentales, por ello se advierte a todas luces irrazonable e injustificado el mandato vacunatorio obligatorio y la

ruptura del bloque constitucional con la ley 27.573, pues no ameritó la gravedad de la situación sanitaria, la restricción y violación de libertades. Por otra parte cabe advertir que los datos por fallecimiento de COVID 19 son poco confiables, por ello los CDE Centro de Control de Enfermedades han instado que a partir del 31 de Diciembre de 2021 el cese de uso de la técnica PCR como herramienta de Diagnóstico ⁽²²⁾, ello debido a la falta de confianza en esta técnica discrimine la infección por COVID 19 o gripe común, en este mismo sentido se ha manifestado el Gobierno Sueco, el Tribunal Supremo Austriaco, y como corolario de lo expuesto la propia OMS ⁽²⁴⁾ se ha manifestado que la prueba de la reacción de la polimerasa con transcripción inversa en tiempo real (Rrt-PCR) es defectuosa principalmente relacionado al alto umbral de ciclos utilizados, ellos más de 35 ciclos, cuando esto debe ser inferior a este número, preferentemente entre 25-30 ciclos caso contrario se encuentran rastros de infecciones que no se correlacionan con el COVID 19, pues en el mundo entero se han utilizado las pruebas con un ciclo erróneo, así los datos de cantidad de infectados y muertes como consecuencia de COVID 19 resultan inválidos, los científicos determinar que utilizando el umbral de 35 ciclos o superior, la posibilidad

(21) <https://www.argentina.gob.ar/salud/instituto-nacional-del-cancer/estadisticas/mortalidad>

(21 bis) <https://www.ambito.com/informacion-general/covid-19/argentina-tiene-un-106-mas-muertes-2020-n5244187>

(21 ter) <https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/sala-situacion>

(21 quater) https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus#tab=tab_1

(22) <https://tierrapura.org/2021/03/18/la-oms-confirio-que-la-prueba-pcr-para-el-virus-pch-es-defectuosa-los-casos-positivos-y-los-bloqueos-masivos-son-invalidos/>

(24) https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus#tab=tab_1

de que el paciente contenga el virus de COVID19, es solo del 3%, pues en consecuencia se pone en entredicho el 97% de los diagnósticos de infección y muertes por COVID19 realizados entre Enero/2020 hasta la fecha. Que por ello debe cuestionarse la situación de emergencia, como excusa del flagrante quebrantamiento de la ley, mediante el dictado de esta ley Inconstitucional. Que la prueba de RT-PCR DTPM COVID-19, es dable destacar que la misma carece de eficacia y ya ha sido retirada por una nueva prueba modificada que sea capaz de para detectar el virus COVID-19 SARS

–CoV-2(<https://www.fda.gov/news-events/press-announcements/fda-roundup-january-4-2022>), se sustituyó por la adopción de un método multiplexado que pueda facilitar la **detección y diferenciación del SARS-CoV-2 y los virus de la influenza (gripe)**”, así también es de vital importancia el Informe de la Dra. Nayra Txasco que se acompaña en autos, e información pública brindada por la propia Anmat en cuanto a la inespecificidad de la técnica PCR, así se estructura la supuesta emergencia y se violó la ley sobre una falacia, asentado en un método inespecífico que jamás discrimino el supuesto covid 19 de otra patologías, así S.S. debe declarar Inconstitucional el dispositivo atacado, el quiebre del orden jurídico, ha sido injustificado, no obstante ello el ordenamiento es un instrumento muy sensible para ser observado según las circunstancias, es nuestro anclaje y nuestra única garantía de protección a derechos inalienables, así el Jurista, filoso y escritor romano Marco Tulio Cicerón sentenció: “ Seamos esclavos de la ley, para ser libres”, sentencia de gran actualidad. El ordenamiento jurídico establece el carácter de tuitivo a los derechos fundamentales, ergo no puede justificarse el quiebre del mismo bajo ningún concepto, La mentada directriz impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (C.S.J.N., Fallos 330:1989 y 331:858).

Que tal como se relató en el presente escrito, surge que el dispositivo cuestionado, lejos de garantizar el derecho a la Salud de la Población, sume a la misma en un estado de incertidumbre y riesgo, pues avalar la cláusula de Confidencialidad del contenido de las vacunas, supone un riesgo a la Salud Publica, pues pretender aceptar la cláusula de confidencialidad sin cuestionarse, es pretender un acto de fe, pues la inquisición ya remitió, vivimos en el siglo XXI, donde los actos de fe forzados ya han sido desterrado, asimismo pretender que se acepte sin cuestionarse la cláusula de Indemnidad también supone un acto de fe, pues como confiar en un producto que ni su propio fabricante confía, resulta contrario a toda lógica. el propio dispositivo revela la falta de seguridad y eficacia en la “vacuna”, como asimismo su peligrosidad, lo que se pretende que es que las inoculaciones de las vacunas contra el Covid 19 se equiparen con la misma seriedad que el resto de las vacunas que poseemos, esto es sin cláusula de Indemnidad ni Confidencialidad, y que se preserven todos los derechos de reclamar por los daños a su fabricante.

V.- DEBER DE SEGURIDAD - RESPONSABILIDAD ESTATAL (ANMAT) Y AZTRAZENECA S.A.

1.-Responsabilidad Estatal: La función primordial de Estado, es prevenir y controlar las condiciones de seguridad a la que tienen derecho los consumidores de productos medico sanitarios, el deber de seguridad es inescindible a la función estatal, dado que los productos que circulen deben ser seguros para los paciente/consumidores, así debe existir el control previo estatal y administrativo como factor de prevención del daño. Es dable mencionar el caso de talidomida en EUA, que gracias a los controles de la autoridad en la materia, la Federal Drug Administration (FDA), evitó que la tragedia de la talidomida alcanzara territorio estadounidense, cuando ya estaba causando daños en Alemania.

Que además del control preventivo, también debe existir una actividad a posteriori, esto es farmacovigilancia La (OMS (2004)) estos son los procesos necesarios para controlar y evaluar las reacciones adversas a los medicamentos. Que en el particular, el daño se encuentra registrado en esavi sistema SISA, que a pesar del daño causado, el Estado no ha tomado las medidas necesarias para el seguimiento del reporte y control del daño, pues así identificar de manera inmediata la nocividad del inoculo, la autoridad de control a pesar del registro del daño provocado jamás se comunicó conmigo, ni abrió investigación alguna respecto al contenido del inoculo, de haberse efectuado el mismo se hubiese retirado inmediatamente de mercado, así las cosas a pesar del riesgo para la población del inoculo, jamás se intentó identificar el producto por lotes o partidas para su retiro del mercado. Pues en particular se desconoce, si el Estado conocía la nocividad del producto o de lo contrario el laboratorio (fabricante) omitió informar (cláusula de confidencialidad) su contenido nocivo y/o efectos adversos

En cualquiera de las dos hipótesis, el Estado omitió el cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, en consecuencia este puede ser

imputado por la responsabilidad que genera la puesta en el mercado un producto médico-sanitario que no reunía las condiciones de seguridad adecuada, como en el particular Que surge con meridiana claridad, la responsabilidad del Estado en cuanto a su responsabilidad subjetiva por falta de control, caso contrario es inocuo jamás hubiese salido al mercado, prueba de su peligrosidad es la propia cláusula de confidencialidad e Indemnidad Patrimonial ley 27.573, no es más que una confesión de la nocividad del producto, si el mismo laboratorio esconde el contenido de los viales y exige cláusula de indemnidad patrimonial, es porque ni el propio fabricante confía en su producto. Que es función esencial de Estado de garantizar la inocuidad de los productos que se lanzan al mercado de consumo, su omisión atenta frontalmente contra la Salud Pública, así el Artículo 43 de Nuestra Carta Magna y los tratados Internacionales que se incorporan a la misma, establece con claridad un enfoque precautorio, circunstancia que impide al Estado en escudarse en la incertidumbre o indefinición científica, velocidad de la ciencia etc.

Que el Estado además de sus obligaciones de rango constitucional descriptas, también tiene obligaciones concretas dispuestas en el Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las responsabilidades propias dispuestas en el ordenamiento penal, dicho esto el Estado ha soslayado flagrantemente su obligación de adoptar las medida adecuada a la Tutela Preventiva del daño, los artículos 1710 a 1715 C.C.C.N, regulan la procedencia de la tuición preventiva; cuando aparece previsible la futura producción del daño, sin ser exigible la concurrencia de factor de atribución, pudiendo el magistrado disponer, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer; ponderando los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad, pues cuenta con esta herramienta como atributo de la prevenir los daños futuros.

Que pesa sobre el Estado una clara atribución de responsabilidad Subjetiva del Código Civil y Comercial, pues el mismo textualmente dispone:

ARTICULO 1724.- Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.”

ARTICULO 1725.- *Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.*”

Que surge con meridiana claridad el factor de atribución de responsabilidad subjetiva del Estado Nacional, pues el organismo de control el ANMAT, ha incumplido con las obligaciones a su cargo, de control del inoculo contra el Covid 19, de otra manera esto no hubiese sucedido.

Que asimismo se advierte un supuesto de Responsabilidad Objetiva, ello de manera concurrente a la responsabilidad subjetiva, esto no significa contradicción alguna, pues por la propia característica de la responsabilidad Estatal, concurren ambos factores de atribución de responsabilidad, el supuesto de atribución objetiva de la responsabilidad; nace con total independencia de cualquier factor subjetivo, en el caso particular, gravita una atribución legal de responsabilidad al Estado, el C.C.CN. en su Artículo 1723 es claro al respecto y textualmente dispone: *Responsabilidad objetiva. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.* Es el propio Estado quién debió controlar los inóculos que se introducían al Mercado, digo mercado porque no fueron gratuitas, las pagamos nosotros con nuestros impuestos.

Es obligación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) organismo dependiente del Ministerio de Salud de la Nación – Poder Ejecutivo Nacional, asegurar la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos, productos médicos, productos cosméticos, productos de uso doméstico, como así también asegurar la inocuidad y calidad de alimentos y envases materiales en contacto directo con alimentos, que debe actuar bajo los principios de ética y confidencialidad, Seguridad de la Información, acceso a la información pública, Participación Ciudadana, atender a las necesidades de y expectativas

de las partes interesadas, Responsabilidad Social, confiabilidad y eficacia, entre otros principios.

Que tratándose de medicamentos, la protección estatal debe ser reforzada, y hacerse efectiva mediante la imposición de la obligación del Estado de asistir a la víctima, pues eso no ocurrió, me dejaron en el desamparo absoluto, pues este flagelo de larga data que padece nuestro país de total desprotección a las víctimas de todo tipo de hechos delictuosos, el cual no soy ajena, este flagelo debe mitigarse ejerciendo acciones concretas para evitar la revictimización de la víctima, en este sentido tuitivo deben considerarse especialmente mis limitaciones físicas;. La protección a las víctimas es Política de Estado, así declarada por el propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, como también por la Jurisprudencia emanada de los órganos jurisdiccionales y se cristaliza en ese sentido los sendos proyectos de ley de protección a las víctimas presentados por organizaciones no gubernamentales y diferentes fuerzas políticas.

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva (STJRNCO: "Martel", Se. N° 37/13, entre otros). El derecho que nos asiste como ciudadanos ha sido reconocido como un derecho humano fundamental..

Que en condición de discapacitada, merezco especial protección, Además, así el Alto Tribunal ha sostenido que "...los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos" (cf. Corte Suprema, *in re* "Lifschitz, Graciela

Beatriz y otros c. Estado Nacional" de 15/6/04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122).

El derecho a la Salud constituye un bien fundamental en sí mismo, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, el Estado ha soslayado una de sus funciones esenciales, omitiendo su deber de protección de derechos humanos, de particular importancia reviste la jurisprudencia en casos análogos, en la Causa A. 73.300 La Plata, abril 18 de 2018. Se condenó al municipio de Carlos Casares a que garantice la prestación del servicio de hemodiálisis y nefrología en cumplimiento de lo establecido en las ordenanzas 3547/13 y 3650/14; La reflexión que puede hacerse de esta resolución que si en todo acto de justicia se condenó a prestar un servicio comprometido a un colectivo vulnerable, más aún ante la omisión estatal y un daño grave irreparable, procede la acción contra el Estado Nacional por omisión de sus funciones de garantes de la Salud Publica.

Que existe una vulneración y un daño a la Salud consumado, no solo se vislumbra un daño, si no que la ruptura de todos los principios elementales en terapias experimentales, como consecuencia de esta práctica aberrante y abusiva surgió el primer Código Internacional de ética para la Investigación en seres Humanos, "Código de Nuremberg", bajo el precepto hipocrático "*primun non nocere* ", lo primero, no hacer daño. Este Código, como base insoslayable para la práctica en seres humanos, anclo en concepto de Consentimiento Informado como base para la protección del paciente, este concepto fue recogido por todas las leyes Internacionales de Derechos Humanos, Declaración de Ginebra 1948-Código Internacional de ética Médica 1949- Declaración de Helsinki 1964-e Informe Belmont, donde se plasman los tres principio que rigen en toda investigación sobre humanos, respeto a la persona, consentimiento informado, beneficiencia y justicia. Así en el año 2002 la OMS declaró las Pautas Éticas Internacionales para la Investigación Biomédica en seres Humanos. (CIOMS 2002) y la Declaración Universal Sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO -2005.-

Que cabe la tacha de Inconstitucionalidad del Art. 1764 C.C.C.N., este dispositivo es claramente inconstitucional, pues establece privilegios infundados quebrantando ostensiblemente el Principio de Igualdad ante la ley (art. 16 de la CN.) y el Derecho a la Propiedad (Art. 17 CN) de los damnificados, asimismo atenta

flagrantemente mi garantía a la tutela judicial efectiva y la inviolabilidad de la defensa en juicio; esta burda disposición legal viola mi derecho de acceso a la justicia, garantía también amparada por los tratados Internacionales con jerarquía Constitucional conforme el Art. 75 inciso., 22 CN, artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, con rango constitucional supremo. La tutela judicial efectiva es inescindible del Estado de Derecho, pues se cercena la posibilidad de ejercer las correspondientes acciones de responsabilidad civil; La Corte en el caso Angel Siri invocando el pensamiento de Joaquín V. González ha dicho que: " las declaraciones, derechos y garantías no son- como puede creerse- simples fórmulas teóricas pues cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación".

En el caso particular, el dispositivo cuestionado, cercena la posibilidad de acceso al organismo jurisdiccional con garantías de incolumidad e imparcialidad, pues mediante una cláusula leonina a favor del Estado omnipresente, limita esa garantía constitucional y derecho humano básico, así de manera irrazonable y caprichosa, invirtiendo la lógica jurídica violenta el principio "*pro homine*" establecido en todos los tratados internacionales.

2.-Responsabilidad de AZTRAZENECA S.A.: La responsabilidad civil por productos defectuosos nació como consecuencia de la necesidad de regular los perjuicios masivos. Que con mayor rigurosidad aún, debe examinarse esta materia, cuando se trata de productos médico-sanitarios, por la propia potencialidad de riesgo de los mismos.

Que la introducción al mercado de la vacuna contra el Covid 19 ha provocado serias lesiones y daños a la salud humana, pues existe toda una cadena de responsabilidad desde el Estado por omisión de control hasta su propio productor y fabricante, así debe activarse el régimen jurídico de las obligaciones basado en la necesidad de reparar el daño causado con independencia de la existencia de un comportamiento

intencional: esto es, **la responsabilidad objetiva** siempre en beneficio del resarcimiento de la víctima, así el fabricante del producto es legitimado pasivo en los términos del Art. 1749 CCC.N. Que los principios sobre los cuales se estructura la responsabilidad se encuentra legislado entre los Artículos 1708 a 1780 del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley argentina no regula la responsabilidad por el hecho del producto en forma particular, no obstante ello la responsabilidad contractual derivada del incumplimiento en una relación de consumo, con fundamento en el [artículo 40](#) de la Ley 24.240. Se trata de una responsabilidad con factor de atribución objetivo (Por ej. CNCIv., Sala D, 28/12/04, "S.R.M.E. c/ Industrias Alimenticias Mendocinas (ALCO), entre tantos otros"El Código Civil y Comercial, tiene unificada la responsabilidad contractual y extracontractual, así la extensión de la reparación se equiparó.

Que la empresa ASTRAZENECA S.A. debe responder por responsabilidad objetiva en los términos del Artículo 40 y 40 bis de la ley 24.240, que asimismo conforme la ley 16.463 el laboratorio farmacéutico es el responsable en lo sanitario, pues es el propietario y explotador de la actividad económica, es quien debe cargar con todas las normas que regulan la actividad. El derecho a la Salud, del usuario/ consumidor, que se ventila en autos, está especialmente protegido por nuestra carta magna. Que ostento el carácter de consumidora, Artículo 1° y 2° de la ley 24240, que soy titular de todos los derechos y garantías, que esta ley de carácter tuitivo me proporciona, ostento legitimación como consumidora de la vacuna contra el covid 19 de la marca AZTRAZENECA S.A., siendo víctima además del acto intimidatorio, conducta sancionada en el Artículo 8° bis de la ley 24240. Que no debe soslayarse que la relación de consumo debe siempre interpretarse a favor de la parte más débil de la relación, la ley de defensa del consumidor tiene una clara función social, que pone su acento en la existencia de un interés superior a los contratantes, así ha dicho Lorenzetti cuando dice “la vulnerabilidad del consumidor es la que justifica la aplicación del principio protectorio constitucional” en “Consumidores” ED Rubinzal Culzoni Santas Fe-2003 p. 24. Y siendo además que las relaciones de consumo tienen rango constitucional (art. 42 C.N.), nadie puede discutir que la utilización de la vacuna contra el COVID 19, no se encuentra inserta en la regulación

normativa de la ley 24.240.

Que se firmaron contratos con cláusulas leoninas a favor del laboratorio, este percibió pingues beneficios, en un momento en que toda la sociedad nos empobrecíamos, por ello la protección tuitiva debe ser reforzada y hacerse efectiva mediante la imposición de la obligación de resarcirme del daño que me ocasionaron de manera integral, por ello S.S. debe proteger mi derecho a resarcimiento y reparación integral, en el caso particular corre riesgo mi “integridad física”, al no tener los medios disponibles para efectuarme costoso tratamiento que “tal vez”, podrían mejorar mi calidad de vida. La protección a las víctimas es Política de Estado, así declarada por el propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, como también por la Jurisprudencia emanada de los órganos jurisdiccionales y se cristaliza en ese sentido los sendos proyectos de ley de protección a las víctimas presentados por organizaciones no gubernamentales y diferentes fuerzas políticas.

Que además también, en el particular opera la cláusula de responsabilidad objetiva de la Persona Jurídica: **ARTICULO 1763.- Responsabilidad de la persona jurídica. La persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones, y la responsabilidad objetiva del C.C.C.N. Arts. 1243 y 1757 CCCN Responsabilidad objetiva. –La responsabilidad objetiva emergente del artículo 1757 recae exclusivamente sobre el tomador o guardián de las cosas dadas en leasing. Responsabilidad derivada de la intervención de las cosas y ciertas actividades** **ARTICULO 1757.- Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.**

La responsabilidad civil por productos médico-sanitarios puede enmarcarse en el régimen tradicional de responsabilidad civil con culpa o, eventualmente, bajo un régimen de responsabilidad civil objetiva por productos defectuosos. No obstante, la disyuntiva se resuelve de manera relativamente fácil, pues precisamente este último régimen tiene vocación de aplicarse en el caso de medicamentos y dispositivos médicos

defectuosos, por ser proteccionista de la víctima en algunos aspectos que se analizarán. Así, la responsabilidad por productos defectuosos se rige por la ley de defensa del consumidor 24.240, el cual prevee la responsabilidad civil objetiva, según el cual se presume la responsabilidad solidaria del productor y proveedor por los defectos del producto que causan daño a los consumidores. Que se debe partir de la premisa de una obligación general de seguridad que tienen productores y proveedores a partir de la cual se debe asegurar la inocuidad de los productos que se introducen en el mercado, si estos causan daño, productores y proveedores deberán responder por ellos.

Que como atribución de responsabilidad objetiva, existe la presunción de responsabilidad a cargo del productor o proveedor, de tal manera que solo debo demostrar el nexo causal y el daño., Así, por ejemplo, se ha dicho que un medicamento es defectuoso en la medida que los efectos indeseados excedan los beneficios esperados, según lo que concluye la doctrina francesa sobre un fallo reciente (Storck, 2019). Así por una cuestión de carga dinámica, y por la dificultad probatoria de la víctima, es suficiente con la prueba indiciaria o sumaria del daño del producto. Que por la particularidad de la cuestión que se examina, se rompe la regla de la presunción de la carga de la prueba del nexo de causalidad a quien lo alega, así por la propia dificultad probatoria de la víctima, S.S. puede usar las facultades judiciales dispuestas en el Art. 1735 C.C.C.N, distribuyendo la carga de la prueba a quien tenga mejores condiciones en su producción. siguiendo el mismo derrotero la prueba de la relación de causalidad Art- 1736 C.C.C.N. Que rechazo de plano la causal de exoneración de responsabilidad por lo llamado “Riesgo de Desarrollo”, esto es cuando al momento de que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto” Este, llamado “riesgo de innovación” según la doctrina, se define como “los defectos que presenta un producto y que no se podían conocer en el momento de su puesta en circulación, tomando en consideración el estado de los conocimientos científicos y técnicos de ese momento”, pues existen solicitudes de patentes de la vacuna contra el Covid 19 desde enero del año 2020, cuando supuestamente y según las referencias oficial se trataba de un virus “nuevo y desconocido”, ver informe <https://www.wipo.int/web/patent-analytics/exploring-covid-19-vaccine-patents> ; Asimismo es curiosa la nota que publicó el diario el país con fecha 26/08/2022 en ocasión de una

demanda de una acción judicial por parte de Moderna a Pfizer y Biontech por la violación de sus patentes en la vacuna contra el covid, pues esta empresa acusa a sus competidores de utilizar la tecnología de ARN mensajero sin permiso, la empresa accionante alega que las empresas accionadas infringen las patentes presentadas entre 2010 y 2016 referente a la tecnología

ARN

<https://elpais.com/economia/2022-08-26/moderna-demanda-a-pfizer-y-biontech-por-violacion-de-su-patente-de-la-vacuna-contra-la-covid.html>; Que asimismo comparto excelente nota del Dr. David E. Martín Director de M-CAM, empresa de control de patentes de innovación en todo el mundo., pues claramente expone la supuesta “novedad” del SARS CoV-2 no es tal. Existen 73 patentes otorgadas a diversas farmacéuticas desde hace más de una década para explotar comercialmente esta “pandemia”, así el Dr. Martín concluye que tanto el SARS CoV-2 como las supuestas vacunas, son productos que se vienen trabajando desde larga data <https://extramurosrevista.com/la-larga-y-deliberada-preparacion-del-sars-cov-2-y-sus-vacunas/>, por lo que concluyo, que no hubo una situación de emergencia, que obligó al rápido desarrollo de las supuestas vacunas contra el covid 19, por ello no pueden imponer la cláusula de indemnidad patrimonial como excusa de esta falaz “emergencia”, pues sabían lo que hacían desde hace tiempo.

Que el diario ABC de España publicó que un tribunal alemán debe decidir la responsabilidad de las farmacéuticas por la pérdida de visión de un vacunado, pues refiere que el tribunal alemán tiene más de 200 demandas en marcha <https://www.abc.es/sociedad/lista-sentencia-primera-demanda-efectos-secundarios-vacuna-20230810192939-nt.html> , que asimismo S.S. debe recabar información periodística del denominado evento 201 llevado a cabo en la ciudad de Nueva York, en Octubre de 2019. Que es de vital importancia consultar la acción colectiva por efectos adversos presentada en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal 12 Secretaría N° 24 y Juzgado contecioso administrativo Federal N° 1 Secretaría N° 1, en ambas acciones se habilitó la instancia y se ordena a investigar todo lo manifestado en la demanda respecto a efectos adversos

Que la accionada se dedica a la fabricación de productos destinados a la salud, y que obtuvo extraordinarios beneficios por la comercialización de su producto,

por propia actividad lucrativa deviene necesario que, asuma la indemnización del daño causado por esa actividad riesgosa, desplegada con cosas, de la que se beneficia. Así lo dispuso la Cámara Civ. y Com. Azul, Sala 2, 22-10-96, “Municipalidad de Tandil c/ T.A. La Estrella S.A. y otro s/ Daños y perjuicios”, en DJBA 152, 21 - ED 171, 378 - JA 1997 III, 224 - LLBA 1997, 273.

Que ante un caso de responsabilidad objetiva, no corresponde aplicar la prejudicialidad penal, ello conforme la excepción dispuesta en el inc. c) Art. 1775 C.C.C.N. Asimismo debe tenerse presente que el derecho penal y el civil cuentan con diversos objetivos y funciones, siendo que cada tribunal aplicará el derecho que es pertinente a su competencia, ergo S.S. debe dictar su fallo con total prescindencia e independencia de la causa penal (conf. Art. 1777CCyCN).

Que ya expuesta la responsabilidad objetiva, seguidamente haremos referencia a la clara atribución de responsabilidad subjetiva del Código Civil y Comercial, que también pesa sobre el fabricante, pues el mismo textualmente dispone: **ARTICULO 1724.- Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.” ARTICULO 1725.- Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.”**

Que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica, si no está justificada (conf. art. 1717 CCyCN). Es ese el concepto de antijuridicidad contemplado al regularse la función resarcitoria de la responsabilidad civil. En particular, la antijuridicidad se trasluce, por inobservancia de un deber específico y

genérico la violación del deber genérico de no dañar, que se evidencia con la producción de un daño injusto, los factores de atribución de responsabilidad subjetiva son dolo y Culpa, conjugados con los elementos del daño y nexo causal, así en el particular se presentan los factores de atribución de responsabilidad y el acaecimiento en la realidad del daño y nexo causal. Que en el particular se acredita de manera incontrovertible el daño (Art. 1737 C.C.CN) en mi persona, que por razones de brevedad me remito al apartado correspondiente donde relato las circunstancias de modo tiempo y lugar de su acaecimiento, asimismo se acredita el nexo causal, la relación de causa-efecto entre la inoculación del producto y el daño sufrido, ello esta acabadamente acreditado por dictamen de Comisión Médica N° 033- Retiro por invalidez 75,60% de Incapacidad Laboral).

Que se advierte con claridad la culpa de la demandada, esto es la falta la intención de perjudicar y diligencias adecuadas para evitar la producción del daño, imprudencia y/o negligencia y/o impericia en el arte y/o profesión, desconocimiento de las reglas y los métodos propios de la profesión, que se trasluce en el particular, pues en la fabricación de productos médicos sanitarios, existe una superlativa responsabilidad, con un mayor deber de obrar con prudencia, así conforme lo determina el Art. 1725 C.C.N., los profesionales deben poseer los conocimientos teóricos y prácticos pertinentes y obrar con previsión, dicha responsabilidad incide en la valoración de la conducta por el alto grado de responsabilidad, incidiendo ello asimismo en la responsabilidad por las consecuencias dañosas (inmediatas o mediatas), mayor responsabilidad de los fabricantes de productos farmacológicos, que se adquiere el carácter de preventiva, (art. 1710 y S.s CCyCN).

Existe nutrida jurisprudencia en este sentido, es decir la valoración de la negligencia ex post facto en sentido abstracto, autos T. c MCBA, T., S. M. C/MCBA y Otros s/Ordinario, CNCiv., sala L, 27/11/95, JA 1996-IV, p. 399 y ss. (con nota de Celia Weingarten y Carlos Ghersi), R. C. H. c/ Clínica M. S.A. y otro s/Daños y Perjuicios, causa 8700/93, CNCiv. y Com. Fed. , sala I, 24/11/98, Lexis Nexis 7/912 y R. A. A.c/ Sanatorio S.C. S.A. y otro s/Sumario, CNCom, sala B, 28/6/02, Lexis Nexis 11/36137.

Que el Código Civil y Comercial de la Nación, unifica la responsabilidad contractual y extracontractual, que existe una responsabilidad del fabricante del productor farmacológico, de clara naturaleza contractual, en una clara confrontación entre la conducta obrada y la conducta debida, El fundamento de la responsabilidad de los laboratorios, es el deber de seguridad hacia los consumidores de sus productos, pues con total claridad el laboratorio tiene una obligación de resultado, este es no dañar, así estamos ante el supuesto de responsabilidad objetiva, así el Art. 1722 expresa que esta tiene lugar, cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”. Se observa que en estos supuestos el deudor sólo puede eximirse de responsabilidad demostrando la fractura del nexo causal, siendo a su cargo dicha prueba (art. 1736 CCyCN).

Que es dable y de vital importancia ilustrar a S.S. respecto, de los debates científicos y jurídicos que acontecen en la actualidad respecto de la vacuna contra el covid 19, así la propia Corte Suprema del Estado de Nueva York de los Estados Unidos en un fallo confirma que el daño causado por las terapias génicas ARNm de Covid es irreparable, de vital importancia e impacto ya que trae a colación el Código de Nuremberg que en su Art. 118 b y la propia Constitución Suiza prohíbe la ingeniería genética en humanos, ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, me remito al sitio web <https://www.foxnews.com/us/new-york-supre-court-reinstates-all-employees-fired-being-unvaccinated-ordes-backpay>. Que asimismo de vital importancia el informe sobre efectos adversos <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/36055877/>. Se acompañan gráficos con sus respectivas fuentes de exceso de muerte pos vacunación. Acompaño links sobre efectos adversos <https://t.me/InfoVacunas71978> -<https://t.me/InfoVacunas/2542> - <https://t.me/InfoVacunas4456> <https://t.me/InfoVacunas4620> <https://t.me/InfoVacunas/723> Daños por la vacuna aztrazeneca <https://t.me/InfoVacunas/853> Resumen de Muertes de EudraVigilance (mensajes guardados

telegram 19/03/2022 Estudios Oficiales de efectos adversos
<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/34880826> -<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/34820232>
<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/34579636> <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33864750>
-<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/34420802> <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/34293217>
<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/34341358>
<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1052305721003098>
-<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0022510X21003014>
<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S2213333X21003929>
[https://www.thealancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(21\)01788-8/fulltext](https://www.thealancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(21)01788-8/fulltext)
acción colectiva en Australia por lesiones causadas por vacunas contra el COVID
<https://childrenshealthdefense.org/defender/australian-covid-vaccine-injury-class-action-lawsuit/>
Sentencia alemana por efectos adversos <https://www.abc.es/sociedad/lista-sentencia-primera-demanda-efectos-secundarios-vacuna-20230810192939-nt.html>

Efectos adversos Azatrazenezca-Síndrome de Guillain Barre
<https://odysee.com/@rubenluengas:1/Araceli-y-Vacuna-Astra-Zeneca-:c> – efecto de
trombocitopenia, ACV y otros
<https://www.oxfordmail.co.uk/news/23409588.dozens.families-sue-astrazeneca-rare-reaction-covid-jab/> -
<https://rumble.com/vfcgut-vaxzevria.-todo-sobre-la-vacuna-astra-zeneca.-dra-natalia-prego.html?mref=8ysrc&mc=9xit6> -
<https://afectadosporlasvacunas.com/sufro-unas-crisis-en-las-cuales-me-queda-totalmente-rigida-con-unos-dolores-horribles-llegando-a-veces-incluso-a-caerme-si-me-ponen-derecha-e-este-es-el-testimonio-de-maria-elena-afectada-por-la/>

Que la cuestionada ley de vacunas contra el Covid 19, ha sido vilmente impuesta por el complejo farmacéutico, pasando por encima de nuestra soberanía, todo el poder corporativo en contra de los ciudadanos que sostenemos y construimos este país, los ciudadanos de bien que trabajamos exhaustivamente y sostenemos al Estado con el esfuerzo de nuestros impuestos no debemos ser quienes tengamos que pagar la fiesta y el vil negocio del complejo farmacéutico, pues convalidar la irrazonable e Inconstitucional

cláusula de Indemnidad, solo hace pesar sobre el Estado, ergo sobre el ciudadano toda la irresponsabilidad del complejo farmacéutico, en una economía abierta de mercado de cualquier país normal occidental así como el particular tiene el derecho de gozar de los beneficios de su actividad y el respeto irrestricto a la propiedad privada, también tiene el deber y obligación de hacerse cargo de sus responsabilidades, es absolutamente injusto que se les respete sus ganancias y nos hagamos cargo de sus negligencias y sus responsabilidades, así vemos a Papá Estado rescatando al poderoso, como parafraseaba el cantautor “las vaquita son ajenas, las penas son de nosotros”.

VI-DAÑOS – CONSIDERACION.

1.-Incapacidad Sobreviniente- Formula Marshall (ASTRAZENECA – ESTADO NACIONAL): Que como consecuencia de la inoculación, y por el diagnóstico de Guillain Barre, sufrí diversos daños físicos y psíquicos que me han provocado secuelas de carácter irreversible.

Como el propósito de la indemnización en materia de incapacidad, consiste en compensar mediante una suma dineraria, la falta de salud derivada de un hecho y su impacto a futuro, es decir se me ha coartado toda probabilidad de obtener ganancias a futuro mediante mi trabajo, siendo este mi único capital con el que contaba, mi férrea voluntad y fuerza laboral, por ello es justo apreciar para valorar la afección a la integridad de la persona damnificada, las actividades que habitualmente efectuaba y la que lógicamente conforme a su edad carácter y personalidad podría realizar a futuro, siendo en consecuencia todos estos elementos justamente los que determinan la entidad del resarcimiento.

A consecuencia de ello y conforme dictamen de Comisión Médica N° 033 de fecha 13/01/2023 de la localidad de Rio Cuarto, y conforme todos los antecedentes allí reseñados, surge que me encuentro afectada de:

- Patología de Síndrome de Guillain Barré Sin signos de denervación actual, grado moderado a severo. 50%

- Desarrollo vivencial Anormal Neurótico Grado II-III (30,00% del 50%) 15%
- Dos tres, con manifestación angustiosa
- Incontinencia Urinaria moderada-grave (20,00% del 35% 7%
 - **TOTAL 75,60%**

Estas afecciones que presento me ocasionan un daño físico, el cual me produjo una INCAPACIDAD LABORAL TOTAL Y PERMANENTE DEL SETENTA Y CINCO C/ SESENTA POR CIENTO (75,60% de la T.O), me corresponde en consecuencia abonarme como damnificada las indemnizaciones previstas en el Código Civil; debiendo utilizarse la pacíficamente aceptada formula Marshall, la que deberá utilizarse de la siguiente manera.

Datos Objetivos: Edad: 37 años.

Monto como base del cálculo: (monto salarial mensual percibido) \$ 65.015,59

I: $75,60\% \times \$ 65.015,59 (\$49.151,78 \times 13 - \$638.973,21 \times (\text{coef. Edad} - 11, 6546)) = I = \$ 7.446.977,27$

Hecho los cálculos se obtiene la suma de **PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE C/ VEINTISIETE CVOS.**, siendo tal menoscabo plenamente resarcible, a título de lucro cesante futuro, por los daños físicos, esto como de manera pacífica lo admite la doctrina y la jurisprudencia.

La fórmula consiste en multiplicar el porcentaje de incapacidad valorado de la víctima, por 13 ingresos mensuales de la víctima por el coeficiente de edad obtenido a través de la tabla que publica Claudio M. Requena (Formula abreviada para liquidar el lucro cesante por muerte o incapacidad- semanario Jurídico, T78, 1998- A).

El computo efectuado por el a quo en un proceso de daños a los fines de calcular la indemnización en concepto de lucro cesante por la incapacidad padecida como consecuencia de la inoculación de la vacuna contra el Covid 19 extendiéndola desde la edad de aquél a la fecha del daño y hasta los setenta y dos años es razonable en relación

al daño que se debe indemnizar, máxime considerando que la expectativa de vida útil depende de las condiciones personales de la víctima y el tipo de actividad productiva que desarrollaba.

La incapacidad sobreviniente tiene como consecuencia la pérdida de un beneficio económico que se obtendría de no existir la incapacidad entonces implica lucro cesante futuro. Así las no podré producir ningún beneficio económico por el resto de mi “vida”, más aún solo generara gastos económicos a quienes me asisten y dan sustento.

**1.a Fondo de Reparación (En subsidio) - Inconstitucionalidad
Art. 8° sexies párrafo 2° ley 27.573 (ESTADO NACIONAL)**

Que por un elemental derecho de acceso a la justicia que ya se fundamentó, es que solicito de manera subsidiaria en el remoto, hipotético e improbable caso que S.S. desestime el reclamo de los rubros restantes, es que haga lugar al reclamo del fondo de reparación ley 27.573, pues el nexo causal el daño se encuentra debidamente acreditado y es un derecho que poseo, es un fondo creado para los casos como el que padezco, pues no resulta contradictorio reclamar el mismo de manera subsidiaria, este ha sido creado con nuestros impuestos, con nuestro esfuerzo para beneficiar a la corporación farmacéutica, y otorgarles la cláusula de indemnidad patrimonial, el Estado no es una mera abstracción, lo sostenemos nosotros y resulta repudiable que es utilice para beneficiar y otorgarles privilegios a determinados sectores, pues así por el derecho a la reparación integral, ostento el derecho al reclamo del fondo de reparación, por economía procesal acudo a este organismo jurisdiccional, a fin de que se abra un verdadero proceso de conocimiento, respetando y garantizando del derecho de defensa de las partes y las instancias de apelación; por ello es que solicito la tacha de Inconstitucionalidad del Art. Artículo 8° sexies 2° que textualmente dispone: “...*Lo dictaminado por las comisiones médicas será revisable judicialmente ante la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la*

jurisdicción del domicilio de la persona que pretenda el reconocimiento resarcitorio...."

Que asimismo solicito la tacha de Inconstitucionalidad del plazo de 15 días para acudir ante el organismo jurisdiccional previsto en el Art. 6° Resolución Conjunta N° 07/2022 del Ministerio de Salud de la Nación, Que esta resolución meramente administrativa establece verdaderas restricciones para el acceso jurisdiccional, así resulta claramente viciada de inconstitucionalidad, por ello me remito a los argumentos esgrimidos para el decreto 431/2021, pues la resolución 07/2022 es meramente reglamentaria de carácter secundaria e inferior a la ley, los plazos de apelación deben ser establecidos por ley, esta restricción para el acceso a la Justicia, establece restricciones e impedimentos al ejercicio de Garantías y derechos Constitucionales, de Defensa en Juicio y de Acceso a la Justicia. Jamás podría una norma reglamentaria desvirtuar tales Derechos y Garantías establecidos en nuestra Carta Magna. Conservando el damnificado el Derecho a la acción para acceder a la Justicia y los plazos Ordinarios establecidos en las Leyes de fondo.

Que por ello solicito la Indemnización prevista en el artículo 8 quater ley 27.573, esta corresponde a la suma de 240 veces el haber mínimo jubilatorio SIPA, en el particular se trata de una incapacidad física total y permanente, así la última tabla publicada del haber SIPA que data de Diciembre de 2023 es de \$ 105.703 x 240= \$ 25.368.720; La suma indemnizatorio conforme el fondo de reparación, es de \$ **25.368.720**,

Que en virtud del grave flagelo inflacionario que padecemos y las variaciones que ya sufrió el haber jubilatorio mínimo SIPA, es que al momento de la liquidación de las sumas ordenadas a pagar, debe recalcularse el monto del haber SIPA al momento del pago para el cálculo indemnizatorio ley 27.573, y asimismo aplicarse el correspondiente intereses del monto pretendido en concepto de Incapacidad Sobreviniente.

2.-Proyecto de vida -Pérdida de Chance económica (ASTRAZENECA – ESTADO NACIONAL): El presente reclamo, por la particularidad del caso, no debe agotarse *strictu sensu*, en la indemnización establecida en el rubro por

incapacidad sobreviniente o lucro cesante pasado, pues considerando mi edad al momento de la inoculación tenía 37 años, es dable considerar per se, que de no acontecer la inoculación me desarrollaría y superaría los ingresos económicos que percibía al momento de la inoculación, el instinto de superación y desarrollo es connatural y forma parte de la esencia humana, todo ser humano se desarrolla en todos sus aspectos, el cual el económico es un factor de progreso que acompaña al desarrollo integral de la persona, esta pérdida de chance o posibilidad de desarrollo futuro, como dice Bustamante Alsina, un interés legítimo, protegido por la ley, porque es una expectativa patrimonial del titular de un bien que como tal tiene certeza y si aquella expectativa se realiza, se obtiene la ganancia esperada. La pérdida de la chance se traduce en frustración, a consecuencia del hecho, tenía grandes expectativas en mi futuro laboral, era un persona laboralmente responsable, con gran abstracción y dedicación a mi trabajo, cualidad difícil de encontrarse en la actualidad, el negocio crecía y había más expectativas de desarrollo laboral, y obtener un sensible incremento en mis ingresos, **por ello debe indemnizarse también la pérdida de chance productiva a futuro de obtener mayores ingresos, esto como complemento del rubro lucro cesante futuro o incapacidad sobreviniente**, criterio ya consolidado jurisprudencialmente en los autos que se mencionan como; (C8ª CC Cba. 31/05/99, "Spreafico, Julia E. c. Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A.", Semanario Jurídico, 1308, t. 83, p. 340). - (Cfr. C6ª. CC Cba. 14/10/08. Sent. N° 155, "Boscarino, Gastón Maximiliano c. Caminos de las Sierras S.A. - Ordinarios - Otros", Semanario Jurídico, T° 98, 2008-B, p. 824, n° 13). " - (Cámara 8ª C. y C., autos: "Castellino, Lucía del Carmen c. Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F. y otro - Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito - Recurso de Apelación", Sent. N° 94, 12/10/04, Foro de Córdoba N° 99, 2005, n° 60, ps. 300/301).

El daño al "proyecto de vida" que conjuntamente a la pérdida de chance, es de evidente gravedad, se frustraron mis proyectos, el daño al proyecto de vida es una especie del género daño a la persona, ya que lesiona la libertad del ser humano, y su proyección a futuro, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha utilizado la noción de "el desarrollo pleno de la vida" como figura equivalente, o al menos cercana, al daño "al proyecto de vida", en cuanto importante parámetro valorativo que integra, a modo de sub

especie, la incapacidad psicofísica o sobreviniente. Cito, entre otras sentencias, la recaída en el caso "Pose, José Daniel con la Provincia del Chubut y otra", del primero de diciembre de 1992, considero como un antecedente de los demás fallos que ampararían mi proyecto de vida. En esta causa la Corte declaró que la lesión a la persona "comprende a más de aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida"." o "frustración del desarrollo pleno de la vida" para referirse al daño a la libertad fenoménica aunque, como señala Galdós, "el contenido del daño definido doctrinariamente como "al proyecto de vida" es el receptado por la Corte bajo la locución "frustración pleno del desarrollo de la vida".

El menoscabo al rumbo existencial se traduce en una alteración profunda del equilibrio de la víctima, pues interfiere en su destino". Precisa su posición al enunciar que "el daño al proyecto de vida menoscaba la persona misma en su integridad espiritual y, por lo tanto, constituye una vertiente agravadora de perjuicios morales, los cuales no deben restringirse indebidamente a sufrimientos, sino comprender con amplitud los desequilibrios existenciales"., la Corte opinó que la lesión a la persona no sólo comprende la actividad económica sino "diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida". Como lo manifiesta Galdós, es fácil comprender que el "desarrollo pleno de la vida" de un ser libre y espiritual, como es el caso del ser humano, sólo es posible si se cumple el proyecto de vida. La plenitud de la vida supone la realización de la persona, el alcanzar las metas propuestas, el cumplimiento de la misión impuesta.

Me he visto frustrada en mi proyecto de vida, La Corte consideró en su resolución que "debe tenerse presente que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida", se ha anulado mi posibilidad de

intentar un proyecto de vida amplio, que abarca todas sus facetas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, otorga amplio reconocimiento al resarcimiento del daño al proyecto de vida, su Jurisprudencia tiene su origen en el caso "María Elena Loayza Tamayo", en el particular la corte considera que el "daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone". Más adelante la Corte sostiene que "el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

Pues la nutrida y consolidada jurisprudencia en materia de indemnización por pérdida de chance, dio lugar a la reciente reforma del Código Civil, establecida mediante la ley 26.994 publicada en el Boletín Oficial 08/10/2014 y con vigencia a partir del 1° de Agosto de 2015, textualmente en su Artículo 1738, añade como indemnizable la pérdida del beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención, la pérdida de chance, y todas las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida, así el Art. 1739 C.C.C. establece que la pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador", lo cual acontece en el particular.

Que por lo expuesto, es que por razones metodológicas unifique el reclamo en un solo rubro Pérdida de Chance y Proyecto de vida, pues me he visto frustrada en una chance cierta de obtener mejores ingresos, certidumbre que se evidencia en mi realidad laboral al momento de la inoculación, pues los efectos adversos aniquiló toda esperanza de mejorar mi calidad de vida y desarrollarme plenamente en mi vida económica, pues si bien hasta la fecha de mi cese laboral trabajaba media jornada, ello era debido a la corta edad de mi hijo, pues en la difícil situación económica que transitamos, el proyecto de vida era trabajar jornada completa y así, poder salir adelante como familia, por ello este

rubro debe ser acogido por S.S. y ser fijado con el prudente arbitrio judicial , conforme las circunstancias del caso.

No obstante ello, a los efectos de su cuantificación propongo establecer un plus salarial y proyectarlo en el tiempo a los efectos del cálculo de la formula “Marshall”, adicionar a la suma obtenida como media jornada la suma como trabajadora de tiempo completo, así mi salario era de \$ 65.015,59 Salario Promedio Panderos en Córdoba Marzo/2023 \$ 151.540

Datos Objetivos: Edad al momento del cese laboral: 37 años.

Monto como base del cálculo: \$ 151.540-\$ 65.015,59 (plus al monto salarial mensual percibido) \$ 86.524,41

I: $75,60\% \times \$ 86.524,41 (\$ 65.412,45 \times 13 \times (\text{coef. Edad} - 11,0511)) = I = \$9.397.433,84.$

Hecho los cálculos se obtiene la suma de **PESOS: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES C/ OCHENTA Y CUATRO CVOS. (\$ 9.397.433,84)**, siendo tal menoscabo plenamente resarcible, a título de perdida de chance y frustración de proyecto de vida.

3.-Daño emergente (ASTRAZENECA- ESTADO NACIONAL):

A raíz de las consecuencias del accidente, tuve y aún tengo que afrontar grandes gastos, tengo prescrita medicación permanente, a diario debo aplicarme Dermaglos-Emulsión, ingerir total magnesiano 55 Mg., Redoxón Vit. C 200mg., Mebenzadol Suspensión x 30 ml, Acitetelsteina, Acenuk, Pregabalina Pleniez75 Comp. x 30 Neurotioc 600 x 30 , Deralbine crema , Esomeprazol Nexum comp., Topiramato, Cortinex Comp. x 30, Tryptanol 25 mg.x 30 Comp. , Reliveran, Sertal potes, Ginelea MD 28, todos estos medicamentos debo costearlo, pues solamente PAMI me cubre Continex, Nexium, Mebutar, Acemuk Jarabe, Neurotioc, Tryptanol, Plenica, 75 Practidosis, , asimismo cada 6 meses tengo consulta al Neurólogo con un gasto de, sumado la rehabilitación de 3 veces por semana, que al no tener vehículo particular debo ir en remiss.

Que debo afrontar gastos (medicamentos, transportes, comidas fuera del hogar), comprobantes que no obran en mi poder debido a la situación imprevista

que me toco vivir a raíz del hecho que nos ocupa, pero que en realidad esos gastos existieron, teniendo cuenta las circunstancias intrínsecas y extrínsecas del caso, soy una persona discapacitada, puesta esta sola situación conlleva a que me genere más gastos que una persona sana, TODOS y la gran cantidad de gastos médicos y de farmacia son de difícil prueba, pues es poco probable que se guarde la factura de cada medicamento, pomada, tratamiento consulta médica, la incapacidad y las dificultades son un hecho. La necesidad de efectuar tales erogaciones constituye un hecho público y notorio, de modo que al respecto se admite la pretensión, incluso en defecto de prueba directa de los desembolsos (que por la propia situación lesiva no se busca acreditar). Los gastos médicos y de farmacia no requieren de prueba directa pues de las lesiones sufridas por la víctima —en el caso,— se presumen que existieron y el hecho de que haya sido asistida en un hospital público refuerza tal presunción es de experiencia la limitación de recursos de la salud pública, lo que lleva a quienes a ella recurren a tener que pagar servicios o consultas médicas complementarias, o comprar medicamentos que la sanidad pública no provee.. Los mismos se estiman en la suma de **pesos CIENTO OCHENTA MIL (180.000)**

4.- Daño Moral de la damnificada (ASTRAZENECA-ESTADO NACIONAL):

El daño moral, es definido (siguiendo a Zavala de González y Pizarro, entre otros) como toda modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en el cual se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. Este desafortunado hecho me causó desequilibrios en el orden espiritual, angustias y una violencia espiritual que superó las habituales de cualquier infortunio. El hecho me ha creado angustias, molestias y padecimientos que son directamente consecuencia del hecho dañoso. No es necesaria ninguna otra prueba del daño, porque éste se induce en función del hecho, señala Zavala de González que resulta encomiable reconocer un daño moral por perdida injustificada de tiempo el cual es vida y libertad ya que este resulta jurídicamente significativo al margen de su función instrumental para logros existenciales y económicos. Señala la autora citada que, en estos supuestos, en la

persona emerge un sentimiento de “cosificación”, de no ser tratado dignamente, como persona.

Los daños provocados por los efectos adversos, sumió a nuestra familia en una situación de extrema vulnerabilidad, afecto totalmente mi integridad personal y psicofísica, aniquilo mi proyecto de vida a futuro y el de toda mi familia, de ser una persona plena, emprendedora, dedicada al trabajo, con una amplia vida social, como consecuencia del efecto adverso he perdido todo, siendo que afectó mi vital es imprescindible función como madre de familia.

A diferencia de las lesiones psíquicas donde el estudio médico es riguroso, el Daño Moral posee un juicio presuntivo sobre su realidad y adecuación con el hecho en particular, por lo que procede el resarcimiento por daño moral cuando existe daño físico, psíquico o psicológico, y su reconocimiento y resarcimiento dependen del buen criterio judicial, para lo cual, basta la certeza de su existencia, sin que sea necesaria otra precisión, este tipo de daños depende del buen criterio judicial, , pues las lesiones sufridas por la víctima y las secuelas Psicofísicas del accidente afectan negativamente su calidad de vida, con miedos permanentes, pánico y de ser una persona amable y extrovertida, a consecuencia de la angustia que la invade se ha convertido en una persona introvertida y con tendencia al aislamiento, en síntesis la víctima ha modificado luego de la inoculación, su modo de sentir, pensar y relacionarse con su entorno social. Por ello a efectos de cumplimentar la legislación ritual vigente, este rubro debe estimarse provisoriamente en la suma de **PESOS: SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$ 7.553.00), SUMA PARA COMPRAR UN MODESTO VEHICULO PARA MOVILIZARSE EN SU LUGAR.**

**5.- Daño Moral del Sr. R A S.
(Pareja)-ASTRAZENECA – ESTADO NACIONAL.-**

Por “Brevitatis causae” en lo que atañe al concepto de daño moral me remito a lo ya expuesto, pues mi pareja padece una gran invalidez, ante esta evidencia incontrovertible se infiere el daño moral que padezco, pues no es necesaria ninguna otra prueba del daño, se induce en función de las secuelas de la inoculación y el impacto que

generó en mi persona que soy quien se ocupa del cuidado de mi hijo y de mi pareja incapacitada, pues para indemnizar el daño moral que padezco debe efectuarse una simple abstracción y colocarse en mi situación, pues todos somos hijos, hermanos o padres de alguien, convivir con el dolor de un ser querido, inexorablemente causa un terrible daño moral, afectándose los sentimientos, dejando graves secuelas y un agravio de tipo espiritual.

La discapacidad que padece mi pareja es de por vida, ha modificado y limitado todo mi proyecto de vida a futuro, de ser una persona plena, emprendedora, dedicada al trabajo y con una amplia vida social, me he convertido en una persona pesimista, inmovilizada y encerrada en mi casa, he perdido todo interés por la vida social, lo que implica una evidencia suficiente para tener por configurado el daño moral; Me he visto totalmente frustrado en la satisfacción o goce de mis propios intereses, se han visto conculcados mis derechos de orden no patrimonial, inherentes a mi personalidad, el sufrimiento que padezco es connatural al ser humano, dejándome secuelas de orden psíquico y morales.

Resulta evidente, que el abrupto menoscabo en mi calidad de vida es fruto de la realidad que por la que atravieso; pues vivo y sufro día a día los padecimientos de la incapacidad de mi pareja, como ya se dijo tenemos un hijo de solo cinco años, en momento me siento totalmente vencido y superado por la situación, mi familia, debo afrontar las arduas tareas del hogar, y más aún cuando la carencia de recursos configuran un impedimento a la hora de tomar decisiones, como por ejemplo, el hecho de poder someter a mi pareja a un tratamiento intenso de rehabilitación, siendo lógica mi actitud, que como pareja y padre mi objetivo es agotar todas las vías a los efectos de mejorar mi calidad y la de mi familia.

El derecho al resarcimiento por daño moral que padezco, es un derecho de orden constitucional, así el Artículo 19 de la Constitución Nacional establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, el *alterum non laedere*, ha sido reconocido por la Corte Suprema de la Nación, pues la

violación de este principio naturalmente depara como consecuencia una reparación, que debe ser plena o integral y justa, el derecho a la reparación de daños, se encuentra consagrado por otra parte por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; El art. 21 punto 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa". Paralelamente, el art. 5 del mismo cuerpo supra legal ampara el derecho a la integridad personal al expresar que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", así las cosas resulta procedente a todas luces el reclamo por daño moral, conforme los parámetros incorporados en el actual Código Civil y Comercial, establecida mediante la ley 26.994 publicada en el Boletín Oficial 08/10/2014 y con vigencia a partir del 1° de Agosto de 2015, textualmente en su Artículo 1741 establece: *"Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas."* Pues con este dispositivo el legislador ha corregido el grave desequilibrio legal que operaba en perjuicio de los convivientes de los damnificados que han sufrido gran discapacidad, otorgándole la legitimación a título personal para el correspondiente reclamo de las consecuencias no patrimoniales. Que el presente reclamo va en consonancia a garantizar Derechos Fundamentales de protección del derecho a la vida y a la integridad personal y del libre acceso a la jurisdicción; establecidos en los Tratados Internacionales y recepcionados en nuestra Constitución Nacional con Jerarquía Superior a las Leyes, prevaleciendo en consecuencia sobre nuestro orden interno (Art. 75 inc. 22 C.N), "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica, en el acceso a la Justicia garantizado por su art. 8°.

Que conforme la teoría de los placeres compensatorios y la risible costumbre judicial implementada de cuantificar el daño moral con un viaje, pues y al solo efecto de cumplimentar con la formalidad implementada, se estima provisoriamente

este rubro en la suma de **pesos: UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000)**, suma equivalente a un viaje al lugar del Caribe para toda la familia.

6.-Daño Punitivo (ASTRAZENECA):

El daño punitivo es de carácter netamente sancionatorio, esta institución está concebida con una función sancionatoria y punitiva de la conducta de ASTRAZENECA S.A., que trasciende lo meramente reparatorio o resarcitorio, pues el fundamento de esta multa se remite a la propia conducta del fabricante laboratorio que afecta directamente a la confianza pública de los consumidores y a la propia Salud Pública; así el laboratorio fabricante mencionado ha incumplido flagrantemente sus obligaciones legales y contractuales.

La indemnización del daño punitivo, tiene asimismo una función disuasoria preventiva a los efectos que esta conducta no se repita, esta función punitiva se correlaciona y se integra al andamiaje jurídico reparatorio, no con la función de resarcir, si no de disuadir al causante del daño, pues se integra *in totum* al sistema de reparación tradicional del Código Civil y Comercial. Que lamentablemente constituye una realidad en el negocio farmacéutico que a veces es negocio dañar, el agente dañador actúa con una desaprensión que indigna. En estos casos, la conducta dañosa ofrende a la sociedad, y la mera reparación del daño provocado no alcanza para restablecer el valor justicia que queda lesionado. Los daños punitivos han sido definidos como "...sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón Daniel, Daño Moral, Hammurabi, Bs.As., 1996, pág. 453).

El art 52 bis de la ley de defensa del consumidor establece el Daño Punitivo al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor; La Excma. Cámara 6ta de apelación civil y comercial de nuestra provincia ha indicado en autos RASPANTI, SEBASTIAN C/ AMX ARGENTINA S.A ORDINARIO-

OTROS- REC DE APELACION EXPEDIENTE N|175961/36) Sentencia N° 24 de fecha 26 marzo de 2015. “ Ante determinadas situaciones lesivas la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para dismantelar los efectos nocivos del ilícito, en

particular, cuando quien daña a otro lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un beneficio, tal sería el caso de los daños causados por productos elaborados, en los que el proveedor, fabricante o distribuidor le resulta más barato pagar indemnizaciones a los consumidores que afrontar controles de calidad y/o cumplir acabadamente con una adecuada prestación del servicio” También explica “ Este instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad, punir graves inconductas y prevenir el acaecimiento de hechos similares. “ El fallo citado se refiere también a jurisprudencia sentada por el TSJ en el fallo “ TEJEIRO O TEGEIRO LUIS MARIANO C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICA Y G. ABREVIADO OTROS RECURSO DE CASACION EXPEDIENTE N°1639507/36 “ de fecha 15 de abril de 2012, el cual haciéndose eco de la doctrina mayoritaria ha propugnado una interpretación sistemática de la norma contenida en el art 52 Bis de la ley de defensa del consumidor requiriendo para la procedencia de la multa civil una conducta deliberada que denote negligencia grave o dolo. En tal sentido, requiere un elemento subjetivo que consista en el menosprecio a los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en el dolo o culpa grave. Que para cuantificar la sanción se deben tener en consideración los presupuestos objetivos y Subjetivos, el perjuicio resultante, la posición en el mercado del fabricante y el beneficio económico ilegal: La accionada obtuvo todo el beneficio económico del producto, sin afrontar los costos de su obrar negligente.

Sentados los presupuestos de procedencia y explicados los factores que determinan la entidad de la sanción deberá tenerse especialmente en cuenta el fin disuasorio de la pena frente a las inconductas del fabricante, lo que debe lograrse es evitar la especulación de enormes entidades a costa de los derechos y en este caso la salud de los consumidores. La conducta del fabricante se centró exclusivamente en la rentabilidad utilizando todos los resortes con que contaba (Estados, medios de comunicación etc.), en

contraposición a lo esperado de una empresa dedicada a la Salud, así la única manera de modificar su conducta es a través de lo único que le interesa y moviliza, el dinero

Propongo establecer la sanción punitiva cuantificable dentro de los márgenes de la ley 24.240 Art. 52 bis y 47 Inc. b) Canasta Básica Total para el Hogar 3 (INDEC) \$ 495.798,32 Enero/2024 – x 100 (Máx 2.100) valorándola provisoriamente en la suma de pesos **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUNIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS (49.579.832)** sujeto en lo que más o menos resulta de la prueba a rendirse y lo que V.S estime efectivamente disuasivo dentro de los contornos legales, pudiendo acudir a fórmulas cuantificadoras como Irigoyen Testa.

Se deja especialmente en claro que el monto estimativo y provisorio no tiene por qué presentar un techo para S.S ya que los magistrados se encuentran facultados legalmente para imponer sanciones superiores, siempre dentro del margen de la ley, así lo tiene entendido el TSJ en la novedosa jurisprudencia Sentencia N° 44 del 20 de 9 del 2020 en VARAS CARLOS MARIA Y OTROS C/ AMX ARGENTINA S.A ABREVIADO REC DE CASACION EXPEDIENTE 5713360.

VII.-PLANILLA-CONCLUSIONES

- **Incapacidad Sobreviniente:** \$ 7.446.977,27.
- **Fondo de reparación ley 27.573** \$ 25.368.720.
- **Proyecto de vida – Perdida de chance** \$ 9.397.433,84.
- **Daño Moral de la víctima** \$ 7.553.000.
- **DAÑO MORAL (PAREJA)** \$ 1.500.000

- **DAÑO PUNITIVO** **\$ 49.579.832**
- **DAÑO EMERGENTE** **\$ 180.000**

Que las suma reclamada, es absolutamente coherente con la gravedad del daño causado y la capacidad económica de los accionados, ello a los efectos que pueda acceder a la vivienda propia y a tratamientos de rehabilitación mas costosos, que puedan mejorar mi calidad de vida y la de mi familia.

VIII.-DERECHO:

Funda el presente reclamo en la ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación, Arts. 1708 a 1780 del Código Civil, concordantes y correlativos, Ley 24. 240 y modificatorias Carta Magna de la República Argentina, y Tratados Internacionales incorporados por el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y toda normativa que resulte aplicable al caso en concreto.

IX.- RESERVA

Atento a las consideraciones aquí vertidas, hago expresa reserva del caso Federal para el supuesto de una resolución que deniegue lo peticionado, por cuanto en este caso se afectarán expresas garantías constitucionales de defensa en juicio, propiedad, igualdad de trato ante la ley, y consecuencia ocurrir ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la causal de arbitrariedad previsto en la Ley 48.

X.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN, los que deben considerarse como parte integrante de esta demanda, se deja expresa constancia que los originales quedan en mi poder,

- 1.- Documentos Nacional de Identidad en 1ra. y 2da. hoja, correspondiente a F S O.
- 2.- Documento Nacional de Identidad en 1ra y 2da hoja correspondiente al Sr. R A S.
- 3.- Acta de Nacimiento Tomo I Acta 36 Año 2018 de mi hijo M R S O..
- 5.- Dictamen de Comisión Médica N° 033 Rio Cuarto de fecha 13/01/2023.
- 6.-Certificado de Discapacidad Ley 22.431 N° 02633537-4 Diagnostico Síndrome de Guillain Barre de fecha 04/07/2022.
- 7.- Informe de Electromiografía firmada por Dr. Enzo A. Torrigiani Medico Neurologo M.P. 24292/9 C.E 8958 el Instituto Neurológico de Rio Cuarto
- 8.- Carátula Variable Exp. -2023-29223066-APN-DGDYD#JGM- Presentación Ciudadadana ante el Poder Ejecutivo de fecha 16/03/2023 reclamo ley 27.573 por efectos adversos vacuna contra el covid 19.
- 9.-Certificado de Vacunación contra el Covid 19.
- 10.-Certificado Médico del Dr. John Cardozo De la Cruz MP. 30617/7 Jefe de Guardia Central Sanatorio Privado de Rio Cuarto de fecha 12/01/2022 por diagnóstico por cuadro de Parestesia post vacunación contra el Covid 19.
- 11- Certificación del Dr. Juan Pablo Viglione MP 29790/5 por Síndrome de Guillain Barre post vacuna contra el Covid 19 , certificado de fecha 16/08/2022.
- 12- Constancia de denuncia ante el ESAVI por efectos adversos derivados de la vacuna COVID 19, emitido por el Dr. Carballo de la División Inmunizaciones de Córdoba.
- 13- Reporte N° 828 del ANMAT por efectos adversos.
- 14.- Evaluación de la paciente F O, Dra. Carola Meneghini Licenciada en Kinesiología y Fisioterapia MP. 5525 periodo Enero-Marzo/2022. Centro Médico Sinapsis. 15.- Analisis de Laboratorios Químicos, PACIENTE F O, Dra. Maria Veronica Bonessi Bioquimica MP. 4002
16. Historia Clinica Paciente F O emanada de Prestaciones Integrales Medicas S.A.
- 17.- Certificado de Convivencia con el Sr. R A S. 18.- Recibos de Haberes y baja del trabajador.

- 19.- Partida de Nacimiento de mi hijo Matias R S. 20.-
Caratula de las actuaciones penales
- 21.-Constancia de cobro de Pensión por invalidez.
- 22.- Cert. médicos fecha 05/01/2022, 06/01/2022, 02/03/2022 (3), 20/04/2022,05/05/2022
- 23.-Prescripción de Kinesioterapia, y fisioterapia, por rehabilitación Neurológica de fecha 02/03/2022, prescripción de Vitamina B1-B6-B12 por Polineuropatía, Ultrafex y Dexametasona.
- 24.- Certificado de la Dra. Benitez, Sofia, Medica mp 41945/7.
- 25.- Indicación de Silla de Ruedas por el Dr. Juan Pablo Viglione de fecha 19/01/2022 y 02/03/2022.
- 26.- Autorización de estudio de Rmn de columna, punción lumbar, Rmn de cerebro, y otros estudios.
27. Dictamen de la Dra- NAYRA TXASCO
- 28.- Print de pantalla de Instagram respecto de demandas colectiva por efectos adversos.

XI.- PETITUM:

Por lo expuesto a V.S. solicitamos:

I.-Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado y acreditado y con el domicilio constituido.

II.- Tenga por acompañada la prueba documental mencionada.

III.- Admita la presente demanda ordinaria otorgándole el trámite de ley y ordene se cite y emplace a los demandados y la citada en garantía para que comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de ley.

IV) Oportunamente y previos los trámites de ley, haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, y ordene a los codemandados y a la citada en garantía al pago de la suma reclamada, o lo

que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse, con desvalorización monetaria (si correspondiere) intereses moratorios, punitivos y con especial imposición de costas.

SERÁ JUSTICIA